



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL



|  |                             |   |  |
|--|-----------------------------|---|--|
| FECHA DE INGRESO:<br><b>18-02-2009</b>   |                             | ORIGINADO EN:<br><b>Guayas</b>                      |  |
| PROCESO No.<br><b>063-2009</b>   |                             | CUERPO No.<br><b>1- (uno)</b>                       |  |
| TIPO DE RECURSO:<br><b>Impugnación</b>   |                             |   |  |
| ACCIONANTE:<br><b>Manuel Penaciel Falconi</b><br>Casillero Contencioso Electoral   |                             | DEFENSOR:<br><br>                                   |  |
| ACCIONADO:<br><b>Consejo Nacional Electoral</b><br>Casillero Contencioso Electoral |                             | DEFENSOR:<br><br>                                   |  |
| OTROS INTERESADOS:   |                             | Domicilio Judicial Electrónico:                     |  |
| ORGANISMO DEL QUE RECORRE:   |                             |   |  |
| Parroquia:   | Cantón:<br><b>Guayaquil</b> | Provincia:<br><b>Guayas</b>                         |  |
| Dirección:   |                             |   |  |
| Telf:  |                             | Correo electrónico:                                 |  |
| JUEZ:<br><b>Dr. Jorge Moreno Janes</b>   |                             | SECRETARIO RELATOR:<br><b>Dra. Fabiola Gonzalez</b> |  |
| OBSERVACIONES:   |                             |   |  |



Secretaría General



OFICIO N° 00900812  
Quito, L 16 de febrero del 2009



Señor  
Manuel de Jesús Peñafiel Falcón,  
REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO NACIONAL DEL CONSEJO DE  
GOBIERNO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS KICHWAS CHONOS Y  
CHOLOS DEL LITORAL COPIG  
Presente

*De mi consideración :*

*De conformidad con lo que prescribe el artículo 219 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral es una institución de derecho público que tiene como función primordial la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales de manera transparente, hecho que deviene de la convocatoria a elecciones y como consecuencia proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.*

*Dentro del proceso de inscripción de candidaturas, se establece la facultad plena para que los sujetos políticos presenten impugnaciones que serán conocidas en el período determinado en las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-1-21-11-2008, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 472 de 21 de noviembre del 2008, y que en el Capítulo VIII de Calificación de Candidaturas, artículos 53, 56 y 57, determinan el procedimiento por el cual se tiene que ejecutar el trámite correspondiente.*

Mediante escrito presentado por usted en el Archivo del Consejo Nacional Electoral el 10 de febrero del 2009, interpone recurso de impugnación a la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 de 7 de febrero del presente año, aprobada por el Pleno de este Organismo, amparado en la normativa establecida en el Régimen de Transición, Ley Orgánica de Elecciones como su Reglamento, en las Normas Generales para las Elecciones dictadas por este Organismo y en el numeral 4 del mismo documento pide también la revocatoria a la resolución antes indicada, considerando a su vez un proceso de requerimiento para la validación que corresponde en el caso de presentación de firmas, remarcando el derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral a plantear el reclamo de los derechos que les corresponden..



Secretaría General

Das 2 up - dos -



dos

El Consejo Nacional Electoral es el Rector del Sufragio en la legislación ecuatoriana y por lo tanto la nueva Carta Fundamental del Estado determina en forma imperativa que se constituye en la Cuarta Función, con atribuciones específicas y autonomía absoluta que le permita llevar adelante los objetivos de los procesos electorales determinados en la Constitución.

Por lo expuesto y tomado conocimiento el contenido del escrito de mi referencia por parte del Pleno de este Consejo en sesión de 11 de febrero del 2009 y a su vez se aprobó la resolución PLE-CNE-13-11-2-2009, priorizando las funciones del Consejo Nacional Electoral, dispuso hacer conocer a usted, la ratificación de la decisión PLE-CNE-10-7-2-2009 mediante la que se negó la inscripción de candidaturas nacional, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior, auspiciadas por el Movimiento Independiente Nacional COPIG, Listas 31, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, al no haber presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral nacional, ya que en su exposición no concreta acción definida que permita viabilizar la interposición de recurso alguno por ser totalmente contradictorio conforme queda detallado en acápite precedentes.

Por último, debo indicar que en la legislación electoral se establece las competencias y atribuciones y por lo tanto al ser un movimiento de carácter nacional, los requisitos y en especial las firmas que respaldan la inscripción de candidaturas se debieron presentar en el Consejo Nacional Electoral y no en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no ser la facultada para casos de organizaciones políticas nacionales sino jurisdiccionales.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



16 FEB 2009



Señores  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ECUATORIANO  
CONSEJO PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS.  
En vuestros despachos.-

De mi consideración:

Los movimientos "TIERRA FERTIL" Listas 39 y "MINCOPIG" Listas 31, realizamos una alianza de cooperación política y electoral a nivel Nacional, en la ciudad de Quito, el día 05 de febrero de 2009, a las 15h00, cuya alianza tiene el histórico nombre de "ALIANZA POR LA VIDA", como consta en el acta presentada en el Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Quito, organismo al cual se le informó oportunamente por escrito sobre la descrita alianza, al presentarse la comunicación para que jurídicamente se aplicara a nivel nacional, en todas los Consejos Provinciales a nivel Nacional, FÍSICA Y MATERIALMENTE ERA IMPOSIBLE, por la misma razón se notifica al consejo nacional, como ustedes mismos aconsejaron, para que sirviera DE PARAGUAS A NIVEL NACIONAL.

Es obvió, el efecto jurídico nacional. Sería absurdo que una alianza nacional no surta efecto en la Provincia del Guayas, o en alguna otra provincia, porque falta el requisito de la firma de los Directores Provinciales o representantes de los movimientos, si la manifestación de voluntad que es el requisito exigido por la ley, esta de manifiesto expresamente en el acta de alianza, que convirtió a los candidatos de MINCOPIG EN candidatos de TIERRA FERTIL. La mera formalidad de la firmas de representantes provinciales son irrelevantes, están ya expresadas por los Directivos Nacionales, señores Manuel Peñafiel y Luis Oliveiros Vaca, que son los representantes legales nacionales de cada Movimiento.

Pretender en tres horas, de las 15h00 a las 18h00, exigir la firma en todas las provincias, cuando en algunos casos había formularios ya presentados. Que absurdo, pedir que los entreguen para firmar otra vez, y eso en 24 provincias, en listas nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales, es exigir físicamente algo imposible, a esas horas en que entrar a la Secretaria es una verdadera hazaña. Si ese fuera el espíritu de la ley sería un absurdo. Cuando la manifestación de los representantes nacionales, señores Manuel Peñafiel y Luis Oliveiros Vaca, se encuentra expresada en el acta de alianza y presentada a ustedes, en la ciudad de Quito, en mismo día 05 de febrero de 2009. Usando vuestras mismas palabras, "La alianza formaliza las candidaturas de MINCOPIG COMO TIERRA FERTIL, y presenten aquí en el Consejo Nacional para que les sirva de paraguas a nivel nacional". Eso es lógico y legal.

O esto fue un engaño. Claro que no, la expresión de voluntad del representante legal, se vuelve obligatorio para todos los miembros integrantes de las organizaciones políticas electorales de la alianza, y esa expresión de voluntades debe ser respetada por los miembros del Consejo Nacional Electoral.

**NEGAR ESTA PARTICIPACIÓN ES NEGAR EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA**

Es de Justicia, etc.

**Esp. Modesto Vela Bajana**  
**DIRECTOR GUAYAS**  
**MOVIMIENTO "TIERRA FERTIL" - 39**

**Lcdo. Manuel Peñafiel Falconí**  
**DIRECTOR NACIONAL MINCOPIG - 31**

### ALIANZA POR LA VIDA

En la ciudad de Quito, a los 05 días del mes de febrero del 2009, siendo las 15h00, se instalan en una sesión ampliada los ciudadanos Manuel Peñafiel, Director Nacional del Movimiento Independiente MINCOPIG, LISTAS 31; y el ciudadano Luis Oliveiros Vaca, Director Nacional del Movimiento "Tierra Fértil", LISTAS 39; con la finalidad de constituir una alianza estratégica de cooperación en las próximas elecciones. Para el efecto se RESUELVE: Ir en Alianza Nacional, Provincial y Cantonal, para apoyar todas nuestras candidaturas, en unidad de esfuerzos bajo el nombre "ALIANZA POR LA VIDA", listas 31, y 39.- Para constancia firman los Directores de las respectivas agrupaciones.-

**Manuel Peñafiel**  
Director Nacional MINCOPIG, LISTAS 31

**Luis Oliveiros Vaca**  
Director Nacional "Tierra Fértil", LISTAS 39



SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-

MANUEL DE JESUS PEÑAFIEL FALCONI, en mi calidad de representante legal, del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS KICHWAS CHONOS Y CHOLOS DEL LITORAL COPIG, ante usted respetuosamente comparezco, impugno y digo:

1.- ANTECEDENTES.

El pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de sábado 7 de febrero del 2009, adopta la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 con la que se resuelve: "Acoger el oficio No.75-DSI-CNE-2009 de 7 de febrero de 2009 de los Directores de Sistemas informáticos y de Informática electoral y consecuentemente, se dispone al Señor Secretario General notifique al Señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, que al no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del ART. 4 del Régimen de Transición a la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, al no haberse presentado el 1% de firmas de respaldo al registro electoral nacional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral solicita la petición de la inscripción de candidaturas nacionales, provinciales, parroquiales y del exterior, auspiciadas por el Movimiento Indígena del Litoral COPIG, Listas 31."

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

La presente resolución PLE-CNE-7-2-2009 que mediante Oficio 00000672 notificada 9 de febrero del 2009, carece de un principio fundamental garantizado en la constitución Política "de la Nueva Republica", literal L del ART. 76 que establece: "La resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

En la presente resolución se establece por parte de los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática Electoral conforme a su Oficio No. 75-DSI-CNE-2009 del 7 de febrero del 2009, que el Representante Legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, ha ingresado un CD sin información alguna, razón por la que, no se han podido realizar los procedimientos establecidos en el Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas de adhesión de candidaturas de las Organizaciones Políticas, para las elecciones generales ha celebrarse el 26 de abril y 14 de junio del 2009.

En igual forma hacen conocer que el número de fojas ingresadas con firmas de respaldo es de 3.536, que corresponden a 35.360 firmas recibidas, y que el 1% del registro electoral cortado al 7 de noviembre del 2008 corresponde a 102.883



Art 6 cto

RAIA

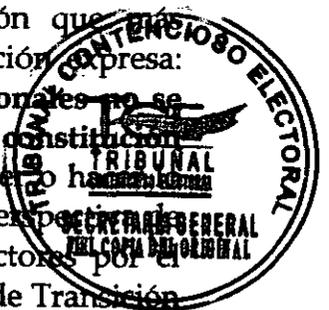
o  
sec

# Vasconex & Asociados

Asesoría Jurídica

firmas de adhesión a candidaturas, por lo que no se ha recibido el número de firmas necesarias para la validación, por lo que en la parte considerativa de esta resolución se pone de manifiesto el ART. 4 del Régimen de Transición que para este proceso electoral tiene supremacía con otras normas de carácter electoral y que no pueden ser invalidadas por reglamentos o instructivos que son inferiores conforme lo establece el derecho administrativo conocido como la "Pirámide jurídica de Kensen". Y hago una referencia a este principio jerárquico de normas; ya que, en el inciso segundo del ART. 4 de este régimen de transición expresamente manifiesta "Podrán también hacerlo otras organizaciones Políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. "Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios"

El ART. 11 numeral tercero dentro de los principios de aplicación de los derechos que son principios de organización de la vida jurídica del Estado, deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, y/o autoridad debiendo, para su garantía estar a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, por tanto esta menciona disposición expresa: **"para el Ejercicio de los derechos y de las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley ..."**, por lo que por ningún concepto es admisible imponer o hacer que la norma de transición y la ley no manda, y visto desde otra perspectiva de mayor trascendencia, restringir el ejercicio de derechos a la electores por el mecanismo de un instructivo sin que la Constitución, el Régimen de Transición ni la ley lo permita. La ley orgánica de elecciones vigente para este proceso, en su ART. 68, advierte que el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Provinciales no podrán negar la inscripción de candidaturas sino en el caso de que no se cumplieren los requisitos prescriptos en el "ART. 67" y lo señalado en los ART. 54 y 56 , desprendiéndose claramente que no se puede exigir en reglamento o instructivos, otros requisitos que los expresados taxativamente en las normas de los artículos anteriormente indicados.



En la Junta Provincial Electoral del Guayas se entregaron CD's y los formularios restantes de firmas de adhesión, conforme lo certifica el secretario de dicho organismo y con el cual se completa el 1% de las firmas restantes; ya que es imperativo del Organismo Electoral no restringir la posibilidad de que un ciudadano o grupo de ciudadanos participen en este proceso electoral, ya que lo contrario se estaría violentando la norma constitucional consagrada en el ART. 61 y siguientes **de los derechos de participación**, por tanto no puede derivarse de un instructivo en contravención de las normas constitucionales y sin que la ley haya impuesto ninguna limitación. Es más, solo el respeto de este derecho que acepta por principio diferentes criterios, todos respetables, respecto de la cualidad positiva o negativa, para que un ciudadano considere que puede o no debe auspiciar y adherirse a una candidatura, ya que el principio constitucional de inocencia, es un derecho, que el solo el juez competente, mediante sentencia ejecutoriada y a través de una comprobación plena con peritos grafo técnicos podrían establecer que se tratan de firmas

falsas o falsas firmas, mas no un software que compara rasgos gráficos, sin que estos tengan valor jurídico por no estar contemplados en la ley.

### 3.- IMPUGNACION.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos de hecho y de derechos expuestos en el presente escrito concurre ante su autoridad para impugnar como en efecto lo hago la resolución PLE-CNE- 10-7-2-2009 de 7 febrero del 2009 al amparo del ART. 15 de la ley de Régimen de Transición, ART. 95 literal A de la ley orgánica de elecciones, ART. 122 literal A del Reglamento General de la mentada Ley, ART. 57 de las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DSIPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIONA POLITICA DE LA REPUBLICA** dictada por el Consejo Electoral en resolución PLE-CNE-1-21-11-2008, debiendo el Consejo Electoral aclarar lo referente al párrafo segundo referente AL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACION , contemplado en los ART. 17,18,19,20 y 21 del reglamento para la aplicación de las normas Constitucionales y Legales que corresponden al juzgamiento de la infracciones electorales contempladas en la ley Orgánica de Elecciones publicado en el SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 472 DE VIERNES 21 DE NOVIEMBRE DE 2008, normas que no guardan concordancia en el procedimiento de los RECURSOS DE ALZADA.

### 4.- PETICION CONCRETA.

Por lo expuesto, Señores Miembros del Consejo Nacional Electoral eruditos en esta materia y sobre todo en el principio social de participación, principio dialéctico y filosófico de esta Constitución y de la Revolución Ciudadana, solicito se revoque la resolución anteriormente mencionada y nos permitan participar en este Proceso Electoral para lo cual deberá solicitar a la Junta Electoral del Guayas, remita los medios magnéticos y los formularios de firmas de adhesión y se proceda a su respectiva validación.

Me reservo el derecho de acudir al ORGANO CONTENCIOSO ELECTORAL en el supuesto no consentido de que USTEDES SEÑORES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL no hagan valer nuestros derechos.

### 5.- NOTIFICACION.

Mis notificaciones las recibiré en el Casillero Electoral No. 31.

  
Sr. Manuel de Jesús Peñafiel Falconí

**Representante del Movimiento Independiente Nacional COPIG**

OFICIO N° 0000672

Quito, 9 de febrero del 2009

Señor  
Manuel de Jesús Peñafiel Falconí  
Ciudad



**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de sábado 7 de febrero del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-10-7-2-2009**

**"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución PLE-CNE-32-11-12-2008 de jueves 11 de diciembre del 2008, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, al que se le asignó el número 31 del registro electoral; y,

Que, a través de oficio No. 75-DSI-CNE-2009 de 7 de febrero del 2009, los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática Electoral, hacen conocer al Pleno del Organismo que el representante legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, ha ingresado un CD sin información alguna, razón por la que, no se han podido realizar los procedimientos establecidos en el Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas de Adhesión de Candidaturas de las Organizaciones Políticas para las elecciones generales a celebrarse el 26 de abril y 14 de junio del 2009. Por otra parte se hace conocer también que el número de fojas ingresadas con firmas de respaldo es de 3,536, que corresponden a 35,360 firmas recibidas, y que el 1% del registro electoral cortado al 7 de noviembre del 2008, corresponde a 102.883 firmas de adhesión a candidaturas, por lo que no se ha recibido el número de firmas necesario para la validación.

Que, el Art. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, establece que en estas elecciones las organizaciones políticas y alianzas que participaron en las elecciones de asambleístas, podrán presentar candidaturas y que podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de las ciudadanas y ciudadanos del correspondiente registro electoral;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

*previsto y info - nuel*

Acoger el oficio No. 75-DSI-CNE-2009 de 7 de febrero del 2009, de los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática Electoral, y consecuentemente, se dispone al señor Secretario General notifique al señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, que por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, al no haberse presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral nacional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega la petición de la inscripción de candidaturas nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior, auspiciadas por el Movimiento Independiente Nacional COPIG, Listas 31.

El señor Secretario General hará conocer sobre esta resolución a los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, con el objeto de que no se acojan a trámite las candidaturas provinciales, cantonales y parroquiales, auspiciadas por el referido Partido Político; de ahí que si alguna candidatura ha sido ya calificada con auspicio del Movimiento Independiente Nacional COPIG, Listas 31, ésta se dejará sin efecto.

Adicionalmente, el señor Secretario General solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores, haga conocer sobre esta resolución a los Consulados del Ecuador rentados en el exterior.

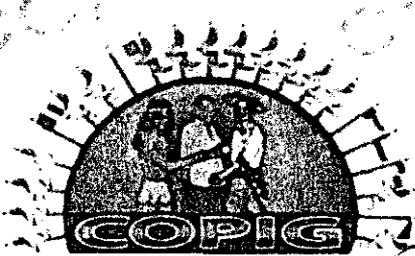
Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

*d*

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
/nm





plaz 10  
diz

# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

Lista 31

Quito 17n de febrero del 2009-02-17  
Oficio 1254

SEÑORES  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.  
EN SUS DESPACHOS



Acogiéndome a nuestra participación electoral pasada movimiento de trabajadores copig la misma que el anterior tribunal supremo electoral en plena participación me obligaba a cambiar la palabra trabajadores por independiente copig, RECHAZO EL OFICIO 00812 DEL DÍA 16 DE FEBRERO DEL 2009 DONDE ACOJE LO QUE SIGNIFICA COPIG MAS NO NUESTRA PARTICIPACION PASADA E LA ALIANZA HECHA CON TIERRA FERTIL, YA que nuestro movimiento independiente nacional copig intervino en la pasada elección como lo demuestra la liquidación de campaña entregada hace meses al consejo nacional electoral y que usted mismo señor presidente oscar dice en varios medios de comunicación e Internet que participamos ustedes debieron corregir como lo dice el Art. 4 del periodo de transición, pero pasa algo mas grave desconocer una alianza nacional reconocida por ustedes mismos con la lista 39 y ustedes la desconocen y a la vez la publicitan en diferentes medios de comunicación negándonos el derecho a participar como lo manda la constitución ni en alianzas tampoco

nos perjudican al negar nuestra participación y que por error nuestro nos pusimos a recoger firmas cuando no debíamos hacerlo

RAZON POR LA CUAL EXIJO A USTEDES REVISAR PROSEDIMIENTOS E CALIFICARNOS Y DARNOS TIEMPO PARA LLENAR DENUERO NUESTROS FORMULARIOS DONDE HAYAMOS COMETIDO I ERRORRES .

ATENTAMENTE.

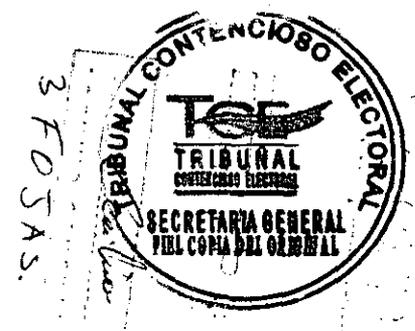
SR MANUEL PEÑAFIEL FALCONI  
DIRECTOR NACIONAL DE COPIG LISTA 31



once 11  
gelle

# MOVIMIENTO TIERRA FÉRTIL

Dirección Buenos Aires No. 301 y Manuel Larrea Telf. 094552967  
Quito - Ecuador



Señores  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ECUATORIANO.  
En vuestros despachos.-

De mi consideración:

**EL MOVIMIENTO "TIERRA FÉRTIL" Listas 39, presenta la RECLAMACIÓN siguiente:**

**1.- ANTECEDENTES:**

**Los movimientos "TIERRA FÉRTIL" Listas 39 y "MINCOPIG" Listas 31, realizamos una alianza de cooperación política y electoral a nivel Nacional, en la ciudad de Quito, el día 05 de febrero de 2009, a las 15h00, cuya alianza tiene el histórico nombre de "ALIANZA POR LA VIDA", como consta en el acta presentada en el Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Quito, organismo al cual se le informó oportunamente por escrito sobre la descrita alianza, al presentarse la comunicación para que jurídicamente se aplicara a nivel nacional, en todas los Consejos Provinciales a nivel Nacional, porque FÍSICA Y MATERIALMENTE ERA IMPOSIBLE, por la misma razón se notifica al Consejo Nacional, como ustedes mismos aconsejaron, para que sirviera de PARAGUAS A NIVEL NACIONAL.**

Es obvio, el efecto jurídico nacional. Sería absurdo que una alianza nacional no surta efecto en las Provincias, por la falta del requisito de la firma de los Directores Provinciales o representantes de los movimientos en los formularios de inscripción, si la manifestación de voluntad que es el requisito exigido por la ley, esta de manifiesto expresamente en el acta de alianza, que convirtió a los candidatos de MINCOPIG en candidatos de TIERRA FÉRTIL. La mera formalidad de la firmas de representantes provinciales son irrelevantes, están ya expresadas por los Directivos Nacionales, señores Manuel Peñafiel y Luis Oliveiros Vaca, que son los representantes legales nacionales de cada Movimiento. De otra manera, en cada provincia debemos presentar ideario, plan nacional de gobierno, plan provincial, plan cantonal, plan parroquial. Absurdo. El plan nacional para los nacionales, plan provincial para los provinciales, y así plan cantonal y parroquial. Lo mismo tendría que pasar con el ideario, hasta los parroquiales tendrían que presentarlos. Absurdo. La presentación es nacional, el ideario es de todos. Verdad. No necesita decirlo la ley o el reglamento o el instructivo.

Sostener que hay que firmar en cada provincia lo que se ha hecho a nivel nacional es absurdo, los acuerdos nacionales son obligatorios para todos a nivel nacional. Pues, pretender en tres horas, de las 15h00 a las 18h00, exigir la firma en todas las provincias, cuando en algunos casos había formularios ya presentados. Absurdo.

Pedir que los entreguen para firmar otra vez. Absurdo. Hacerlo en las 24 provincias. Absurdo. En las listas nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales, es exigir físicamente algo imposible, cuando a esas horas entrar a la Secretaria es una verdadera hazaña. Si ese fuera el espíritu de la ley sería un absurdo.

Cuando la manifestación de los representantes nacionales, señores Lcdo. Manuel Peñafiel y Luis Oliveiros Vaca, se encuentra expresada en el Acta de Alianza, y presentada a ustedes, en la ciudad de Quito, en mismo día 05 de febrero de 2009.

due 12  
dell



# MOVIMIENTO TIERRA FÉRTIL

Dirección Buenos Aires No. 301 y Manuel Larrea Telf. 094552967  
Quito - Ecuador

MTF  
MOVIMIENTO TIERRA FÉRTIL

Por lo que, usando vuestras mismas palabras, "La alianza formula las candidaturas de MINCOPIG COMO TIERRA FÉRTIL, y presenten aquí en el Consejo Nacional para que les sirva de paraguas a nivel nacional". Eso es lógico y legal.

O esto fue un engaño. Claro que no, la expresión de voluntad del representante legal, se vuelve obligatorio para todos los miembros integrantes de las organizaciones políticas electorales de la alianza, y esa expresión de voluntades debe ser respetada por los miembros del Consejo Nacional Electoral, que es la expresión de la voluntad ciudadana. No respetarla significa negar el derecho constitucional a la participación política, consignados en los Arts. 61 *"...derechos: Elegir y ser elegidos"* y 65 inciso 2do. De la Constitución de la República del Ecuador, *"El Estado adoptará las medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados."* En el presente caso estamos siendo discriminados, por meras formalidades, firmas en cada formulario, cuando esta firmada la alianza política y organizativa, esto es, la voluntad de inscribirse conjuntamente. Lo que faculta lo más, faculta lo menos. Axioma de derecho. Lo que convierte en irrelevante la firma en cada formulario de inscripción.

## NEGAR ESTA PARTICIPACIÓN ES NEGAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.

### 2.- NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA NEGACIÓN DE LA PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS NACIONALES, PROVINCIALES, CANTONALES y DEL EXTERIOR, AUSPICIADAS POR MINCOPIG, LISTAS 31.-

Es injusta la medida adoptada por el Consejo Nacional Electoral, debido a que la notificación de negación de la petición de inscripciones de candidaturas nacionales, provinciales, cantonales y del exterior, auspiciadas por MINCOPIG, listas 31, es notificada el día lunes 09 de febrero de 2009, esto es, cuatro (4) días después de que feneció el periodo de inscripción de

Se necesita ser adivino que iban a negar el derecho a pedir inscripción de candidaturas, a los candidatos de MINCOPIG, para con suspicacia prever la necesidad de las firma en cada formulario de inscripción de candidatos de los directivos de "Tierra Fértil".

Negar la participación de los candidatos de MINCOPIG como candidatos del Movimiento "TIERRA FÉRTIL", es ilegal e injusto. Significa aplicar una resolución con efecto retroactivo, lo cual es reprochado como principio de derecho. Todos sabemos que el derecho se aplica para lo venidero (futuro), en ningún caso la ley es de efecto retroactivo. La notificación extemporánea lesiona los legítimos derechos del Movimiento "TIERRA FÉRTIL" de participar con la cooperación política y electoral del MINCOPIG. Los candidatos MINCOPIG fueron inscritos el 05 de febrero de 2009, en alianza con "TIERRA FÉRTIL", dentro del plazo, cuando estaban habilitados y el requisito de la firma no era imprescindible. Y notifican la negativa a participar el 09 de febrero de 2009, por lo que tenemos el derecho de expresar que la alianza continua y que los candidatos de MINCOPIG están amparados en la legitimidad del Movimiento "TIERRA FÉRTIL".



13  
tarea



# MOVIMIENTO TIERRA FÉRTIL

Dirección Buenos Aires No. 301 y Manuel Larrea Telf. 094552967  
Quito - Ecuador

MTF

4.- Motivo por el cual, les solicito se sirvan disponer a nivel nacional, se califiquen las candidaturas de MINCOPIG como candidatos del Movimiento "TIERRA FÉRTIL", LISTAS 39.

Nos reservamos el derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral y/o Corte Constitucional, por las violaciones legales electorales y derechos constitucionales, protegidos y garantizados por la Constitución de la República en vigencia.

Que se nos notifique en el casillero asignado para nuestro movimiento "TIERRA FÉRTIL", LISTAS 39.

Es de Justicia etc.

*[Handwritten signature]*  
~~Esp. Modesto Vela Bajaña  
DIRECTOR GLAYAS  
MOVIMIENTO "TIERRA FÉRTIL" - 39~~

Luis Oliveros Vaca  
DIRECTOR NACIONAL DEL  
MOVIMIENTO "TIERRA FÉRTIL".



Lcdo. Manuel Peñafiel Falconí  
DIRECTOR NACIONAL MINCOPIG - 31



# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

Listas  
31

Señor DOCTORA  
TANIA ARIAS MANZANO  
PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DRA XIMENA ENDARA OSEJO VICE PRESIDENTA  
DRA ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA  
DR ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ  
DR JORGE MORENO YANEZ JUEZ  
DR RICHARD ORTIZ ORTIZ JUEZ  
EN SUS DESPACHOS



De mi consideración:

**EL MOVIMIENTO "INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG" Listas 31, presenta la RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE INPUGNACION, siguiente: DE ACUERDO AL PARRAFO SEGUNDO**

ART 17.- EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE INPUGNACION PROCEDERA CONTRA.-

A.-LA ACEPTACION O NEGATIVA DE INCRIPCION DE CANDIDATOS POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORALO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DESCONSENTRADOS

B.-LOS RESULTADOS NUMERICOS QUE PROCLAME EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS Y

C.- LAS RESOLUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS EN ASUNTOS DE CARÁCTER LITIGIOSO

YO MANUEL DE JESUS PEÑAFIEL FALCONI EN MI CALIDAD DE DIRECTOR NACIONAL DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG LISTA 31 QUE OSTENTO ACUDO ANTE SU AUTORIDAD A PONER EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE INPUGNACION, ACOGIENDOME AL LITERAL A DEL ART 17 Y A LOS ARTICULOS 13,14,ART 16ART 20 Y 21 36,37,38.

EN CONCORDANCIA CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE CORRESPONDEN AL JUFGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES CONTEMPLADAS EN LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES.  
AL ART 1,2,3 Y 4

HABIENDO CUMPLIDO LO QUE DISPONE EL ART 18 - LOS SUJETOS POLITICOS PODRAN INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE INPUGNACION DE LA ACEPTACION O NEGATIVA DE INSCRIPCION DE CANDIDATURAS POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL O LOS ORGANISMOS ELECTORALES DESCONSENTRADOS, EN EL CASO DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURAS



quince

# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

Listas  
31



## 1.- ANTECEDENTES:

CON NOTIFICACION EL DIA 9 DE FEBRERO DEL 2009 OFICIO NUMERO 000672 NOS NOTIFICAN DE LA RESOLUCION DEL PLENO **PLE-CNE-10-7-2-2009**. LA MISMA QUE ESTOY ADJUNTANDO

LA MISMA QUE ES INPUGNADA INMEDIATAMENTE EL 10 DE FEBRERO DEL 2009 COMO LA ESTOY ADJUNTANDO

POSTERIOR A ELLA RECIBO LA NOTIFICACION A NUESTRA INPUGNACION CON OFICIO NUMERO 000812

Y EN SU PARTE REOLUTIVA EL DR EDUARDO ARMENDARIZ VILLALVA SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DICE.

POR ULTIMO , DEVO INDICAR QUE EL LA LEGISLACION ELECTORAL SE ESTABLECE LAS CONPETENCIAS Y ATRIBUCIONES Y POR LO TANTO AL SER UN MOVIMIENTO DE CARÁCTER NACIONAL , LOS REQUISITOS Y EN ESPECIAL LAS FIRMAS QUE RESPALDAN LA INSCRIPCION DE CANDIDATURAS SE DEVIERON PRESENTAR EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y NO EN LA DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS, POR NO SER LA FACULTADA PARA CASOS DE ORGANIZACIONES POLITICAS NACIONALES SI NO JURISDICIONALES.

- Tamaño error de este funcionario si ustedes como tribunal de ultima instancia ponen que existen organismos electorales desconcentrados y lo que es más grave vayan a la ciudad de Guayaquil y verán que con letras grandes esta consejo nacional electoral, entonces porque impedir que se cumpla la constitución en su art 61 literal 1 derechos de participación , pero más grave es que la constitución prevalece sobre cualquier ley orgánica o otra la misma que adjunto como prueba.



# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

Listas  
31



Otra grave falta en la que a incurrido el Consejo Nacional Electoral es desconocer la alianza por la vida realizada por la misma que estoy adjuntando.

Pero otra falta grave y que no cabe es que el MOVIMIENTO COPIG DEBE PARTICIPAR PORQUE SI PARTICIPO EN LA CAMPAÑA ANTERIOR COMO MOVIMIENTO DE TRABAJADORES COPIG Y QUE FUE EL ANTERIOR TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EL QUE OBLIGOP A CAMBIAR EL NOMBRE TRABAJADORES POR INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG CONSERVANDO SUS COLORES , LOGOS Y SIMBOLOS, DE OFICIO DEVIERON CALIFICARNOS PERO NO LO HICIERON ASI PESE A QUE HACE MESES ENTREGAMOS LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LIQUIDACION DEL RUC QUE REPOSA EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Los movimientos "TIERRA FERTIL" Listas 39 y "MINCOPIG" Listas 31, realizamos una alianza de cooperación política y electoral a nivel Nacional, en la ciudad de Quito, el día 05 de febrero de 2009, a las 15h00, cuya alianza tiene el histórico nombre de "ALIANZA POR LA VIDA", como consta en el acta presentada en el Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Quito, organismo al cual se le informó oportunamente por escrito sobre la descrita alianza, al presentarse la comunicación para que jurídicamente se aplicara a nivel nacional, en todas los Consejos Provinciales a nivel Nacional, porque FÍSICA Y MATERIALMENTE ERA IMPOSIBLE, por la misma razón se notifica al Consejo Nacional, como ustedes mismos aconsejaron, para que sirviera de PARAGUAS A NIVEL NACIONAL.

Es obvió, el efecto jurídico nacional. Sería absurdo que una alianza nacional no surta efecto en las Provincias, por la falta del requisito de la firma de los Directores Provinciales o representantes de los movimientos en los formularios de inscripción, si la manifestación de voluntad que es el requisito exigido por la ley, esta de manifiesto expresamente en el acta de alianza, que convirtió a los candidatos de MINCOPIG en candidatos de TIERRA FERTIL. La mera formalidad de la firmas de representantes provinciales son irrelevantes, están ya expresadas por los Directivos Nacionales, señores Manuel Peñafiel y Luis Olive iros Vaca, que son los representantes legales nacionales de cada Movimiento. De otra manera, en cada provincia debemos presentar ideario, plan nacional de gobierno, plan provincial, plan cantonal, plan parroquial. Absurdo. El plan nacional para los nacionales, plan provincial para los provinciales, y así plan cantonal y parroquial. Lo mismo tendría que pasar con el ideario, hasta los parroquiales tendrían que presentarlos. Absurdo. La presentación es nacional, el ideario es de todos. Verdad. No necesita decirlo la ley o el reglamento o el instructivo.

Sostener que hay que firmar en cada provincia lo que se ha hecho a nivel nacional es absurdo, los acuerdos nacionales son obligatorios para todos a nivel nacional. Pues, pretender en tres horas, de las 15h00 a las 18h00, exigir la firma en todas las provincias, cuando en algunos casos había formularios ya presentados. Absurdo.

- 14 -  
diezwite

# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

Listas  
31

Pedir que los entreguen para firmar otra vez. Absurdo. Hacerlo en las 24 provincias. Absurdo. En las listas nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales, es exigir físicamente lo imposible, cuando a esas horas entrar a la Secretaría es una verdadera hazaña. Si ese fuera el espíritu de la ley sería un absurdo.

Cuando la manifestación de los representantes nacionales, señores Lcdos. Peñaranda y Luis Oliveros Vaca, se encuentra expresada en el Acta de Alianza, y presentada en la ciudad de Quito, en mismo día 05 de febrero de 2009.



Por lo que, usando vuestras mismas palabras, **"La alianza formaliza las candidaturas de MINCOPIG COMO TIERRA FERTIL, y presentan aquí en el Consejo Nacional para que les sirva de paraguas a nivel nacional"**. Eso es lógico y legal.

O esto fue un engaño. Claro que no, la expresión de voluntad del representante legal, se vuelve obligatorio para todos los miembros integrantes de las organizaciones políticas electorales de la alianza, y esa expresión de voluntades debe ser respetada por los miembros del Consejo Nacional Electoral, que es la expresión de la voluntad ciudadana. No respetarla significa negar el derecho constitucional a la participación política, consignados en los Arts. 61 **"...derechos: Elegir y ser elegidos"** y 65 inciso 2do. De la Constitución de la República del Ecuador, **"El Estado adoptará las medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados."** En el presente caso estamos siendo discriminados, por meras formalidades, firmas en cada formulario, cuando esta firmada la alianza política y organizativa, esto es, la voluntad de inscribirse conjuntamente. Lo que faculta lo más, faculta lo menos. Axioma de derecho. Lo que convierte en irrelevante la firma en cada formulario de inscripción.

**NEGAR ESTA PARTICIPACIÓN ES NEGAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.**

**2.- NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA NEGACIÓN DE LA PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS NACIONALES, PROVINCIALES, CANTONALES y DEL EXTERIOR, AUSPICIADAS POR MINCOPIG, LISTAS 31.-**

Es injusta la medida adoptada por el Consejo Nacional Electoral, debido a que la notificación de negación de la petición de inscripciones de candidaturas nacionales, provinciales, cantonales y del exterior, auspiciadas por MINCOPIG, listas 31, **es notificada el día lunes 09 de febrero de 2009, esto es, cuatro (4) días después de que feneció el periodo de inscripción de candidaturas -05 de febrero de 2009, a las 18h00-.**

Se necesita ser adivino que iban a negar el derecho a pedir inscripción de candidaturas, a los candidatos de MINCOPIG, para con suspicacia prever la necesidad de las firma en cada formulario de inscripción de candidatos de los directivos de "Tierra Fértil".

Negar la participación de los candidatos de MINCOPIG como candidatos del Movimiento "TIERRA FÉRTIL", es ilegal e injusto. Significa aplicar una resolución con efecto retroactivo, lo cual es reprochado como principio de derecho. Todos sabemos que el derecho se aplica para lo venidero (futuro), en ningún caso la ley es de efecto retroactivo. La notificación extemporánea lesiona los legítimos derechos del Movimiento "TIERRA FÉRTIL" de participar con la cooperación política y electoral del MINCOPIG. Los candidatos MINCOPIG fueron inscritos el 05 de febrero de 2009, en alianza con "TIERRA FÉRTIL", dentro del plazo, cuando estaban habilitados y el requisito de la firma no era imprescindible. Y notifican la negativa a participar el 09 de febrero de 2009, por lo que tenemos el derecho de expresar que la alianza continúa y que los candidatos de MINCOPIG están amparados con la legitimidad del Movimiento "TIERRA FÉRTIL".



# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

Listas  
**31**

3.- RESOLUCIÓN DISCRIMINATORIA DE LA NEGACIÓN DE LA PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS NACIONALES. PROVINCIALES, CANTONALES y DEL EXTERIOR. AUSPICIADAS POR MINCOPIG. LISTAS 31.-

Téngase en cuenta, que TAL RESOLUCIÓN ESTÁ IMPUGNADA, y todavía pese al tiempo transcurrido SE ENCUENTRA MI PETICIÓN IRRESOLUTA. LO QUE SIGNIFICA QUE MI DERECHO NO HA CADUCADO.

4.- Motivo por el cual, les solicito se sirvan disponer a nivel nacional, se califiquen las candidaturas de MINCOPIG como candidatos del Movimiento "TIERRA FÉRTIL", LISTAS 39. DE SER EL CASO

Nos reservamos el derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral y/o Corte Constitucional, por las violaciones legales electorales y derechos constitucionales, protegidos y garantizados por la Constitución de la República en vigencia.

Que se nos notifique en el casillero asignado para nuestro movimiento "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG - LISTA 31.

Es de Justicia, etc.

Lcdo. Manuel Peñafiel Falconi  
DIRECTOR NACIONAL MINCOPIG - 31



DIRECCION GUAYAQUIL ; TOMAS MARTINEZ  
526 Y ESCOBEDO TELEFOS 046038465  
CELULAR 090641933

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL**

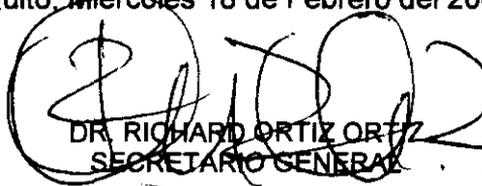
Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, miércoles dieciocho de febrero del dos mil nueve, a las once horas y cincuenta y un minutos, la causa seguida por: MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en: 5 foja(s), ~~además ANEXA UN EXPEDIENTE EN TRECE FOJAS~~ - CERTIFICO.

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

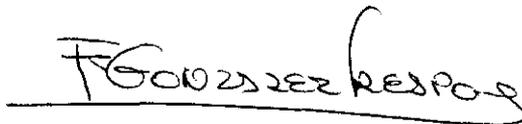


**RAZON.-** Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DR. JORGE MORENO YANES Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0063.- CERTIFICO. Quito, Miércoles 18 de Febrero del 2009.

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL



**RAZON:** El día de hoy 18 de febrero del 2009, a las 15h40, recibo el proceso 071-2009, en dieciocho fojas. Quito 18 febrero 2009.



Dra. Fabiola González Crespo  
SECRETARIA RELATORA (E)

-19-  
diciembre



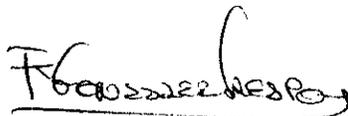
**PROCESO 063-2009**

Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de Febrero del 2009; las 20h30

Agréguese al expediente, el escrito presentado por el Lcdo. Manuel Peñaranda Falconi, Director Nacional de MINCOPIG, en cinco fojas y la documentación que acompaña en trece fojas, en cuenta su contenido. Notifíquese al recurrente en el casillero que tiene el Movimiento Independiente Nacional COPIG en el CNE, sin perjuicio de que puedan solicitar se les asigne una casilla contencioso electoral previa petición expresa conforme lo dispuesto en el Art. 16 de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso electoral conforme a la Constitución RO 474, 21 de noviembre del 2008- segundo suplemento-, en concordancia con el Art. 20 literal h) del Reglamento de Trámites en el TCE. Oficiése al señor Presidente del Concejo Nacional Electoral a fin de que disponga a quien corresponda, que dentro del plazo de 24h00, se certifique si se ha presentado en el Organismo que usted preside, algún recurso contencioso electoral o de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral -PLE-CNE-10-7-2-2009- en sesión de fecha 7 de febrero del 2009; quien la presenta, en qué fecha y cuando fue notificada a sus interesados por el CNE. Así mismo, se solicita que dentro del plazo establecido, de existir dicho recurso para ante este Tribunal, se nos haga llegar toda la documentación que repose en el CNE y que haga relación al reclamo propuesto. Cúmplase y Notifíquese.-

  
**Dr. Jorge Moreno Yanes**  
**JUEZ TCE**

Lo certifico, Quito, Distrito Metropolitano, 21 de Febrero del 2009.



**Dra. Fabiola González Crespo**  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

20-  
veinte  
chinta 20 ref

Oficio No. 006. D.J.M.-09  
Quito, Distrito Metropolitano a 21 de Febrero del 2009



Señor Licenciado  
Omar Simón Campaña  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
Su Despacho.-

De mi consideración:

El Doctor Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 063-2009 que se tramita en este Tribunal, ha dispuesto oficiar a Usted, a fin de que disponga a quien corresponda, que dentro del plazo de 24h00, se certifique si se ha presentado en el Organismo que usted preside, algún recurso contencioso electoral o de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral -PLE-CNE-10-7-2-2009- en sesión de fecha 7 de febrero del 2009; quien la presenta, en qué fecha y cuando fue notificada a sus interesados por el CNE.

Así mismo, se solicita que dentro del plazo establecido, de existir dicho recurso para ante este Tribunal, se nos haga llegar toda la documentación que repose en el CNE y que haga relación al reclamo propuesto.

Acompaño copia de un recurso interpuesto directamente en el TCE, en fecha 18 de febrero del 2009.

Atentamente,

*F. González Crespo*

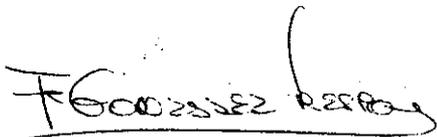
Dra. Fabiola González Crespo  
SECRETARIA RELATORA (E)

RECEIVED  
FEB 22 4 10 03  
*Fabiola*

RECEIVED  
FEB 22 4 10 03

RECEIVED  
FEB 22 4 10 03

RAZON: El día de hoy 22 de Febrero del 2008, a las 11h03 procedía a entregar el oficio Nro. 006.D.J.M.09. en el Consejo Nacional Electora, conforme lo dispuesto en providencia que antecede. Quito, a 22 de febrero del 2009.- Lo Certifico.

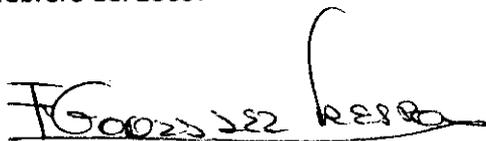


Dra. Fabiola González Crespo

SECRETARIA RELATORA (E)



Razón: Siento como tal que el día de hoy domingo veinte y dos de febrero del dos mil nueve alas dieciséis horas con cuarenta minutos, notifiqué al señor Manuel Peñafiel Falconí, en el casillero electoral 31 del Movimiento Independiente COPIG del CNE. Certifico.- Quito, 22 de febrero del 2009.



Dra. Fabiola González Crespo

SECRETARIA RELATORA (E)



OFICIO N° 000887

Quito, 23 de febrero del 2009

Señora Doctora  
Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (E)**  
**DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad



**De mi consideración:**

En atención al oficio N° 006. D.J.M-09 de 21 de febrero del 2009, dentro de la Causa N° 063-2009, hago conocer a Usted que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 de 7 de febrero del 2009, negó la petición de Inscripción de Candidaturas, nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior, auspiciadas por el Movimiento Independiente Nacional COPIG, Listas 31, por cuanto dicho Movimiento Político no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, al no haber presentado el 1% de firmas de respaldo del Registro Electoral Nacional.

Por otra parte el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de miércoles 11 de febrero del 2009, resuelve, dar por conocido el oficio s/n del señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, Representante Legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, Listas 31, receptado en Archivo de la Secretaría General el 10 de febrero del 2009, a las 17H01, por cuanto de acuerdo al criterio del Pleno del Organismo en la petición concreta de impugnación que formula en el referido documento, se solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 de 7 de febrero del 2009, y se solicite a la Junta Provincial Electoral del Guayas remita los formularios de firmas de adhesión y los medios magnéticos supuestamente entregados en dicha Junta Provincial, por el solicitante, para la correspondiente validación.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifico que de acuerdo con el criterio del Pleno del Consejo Nacional Electoral el señor Manuel de

Jesús Peñafiel Falconí, Representante Legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, Listas 31, ha presentado impugnación en este Organismo en contra de la Resolución PLE-CNE-10-7-2-2009, más no ha presentado recurso contencioso electoral o de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-10-7-2-2009.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/ma



Adj: La parte pertinente del Acta de la sesión de miércoles 11 de febrero del 2009, copias certificadas de las resoluciones PLE-CNE-10-7-2-2009 y PLE.CNE-13-11-2-2009 y del oficio N° 000812 de 16 de febrero del 2009

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-



MANUEL DE JESUS PEÑAFIEL FALCONI, en mi calidad de representante legal, del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS KICHWAS CHONOS Y CHOXA DEL LITORAL COPIG, ante usted respetuosamente comparezco, impugno y digo:

### 1.- ANTECEDENTES.

El pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de sábado 7 de febrero del 2009, adopta la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 con la que se resuelve: "Acoger el oficio No. 75-DSI-CNE-2009 de 7 de febrero de 2009 de los Directores de Sistemas informáticos y de Informática electoral y consecuentemente, se dispone al Señor Secretario General notifique al Señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, que al no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del ART. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, al no haberse presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral nacional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega la petición de la inscripción de candidaturas nacionales, provinciales, cantorales, parroquiales y del exterior, auspiciadas por el Movimiento Independiente COPIG, Listas 31."

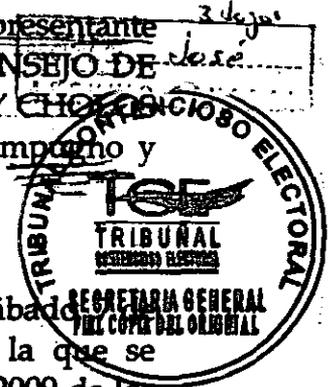
### 2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

La presente resolución PLE-CNE-7-2-2009 que mediante Oficio 00000672 notificada 9 de febrero del 2009, carece de un principio fundamental garantizado en la constitución Política "de la Nueva Republica", literal L del ART. 76 que establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

En la presente resolución se establece por parte de los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática Electoral conforme a su Oficio No. 75-DSI-CNE-2009 del 7 de febrero del 2009, que el Representante Legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, ha ingresado un CD sin información alguna, razón por la que, no se han podido realizar los procedimientos establecidos en el Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas de adhesión de candidaturas de las Organizaciones Políticas, para las elecciones generales ha celebrarse el 26 de abril y 14 de junio del 2009.

En igual forma hacen conocer que el número de fojas ingresadas con firmas de respaldo es de 3.536, que corresponden a 35.360 firmas recibidas, y que el 1% del registro electoral cortado al 7 de noviembre del 2008 corresponde a 102.883



recibe y me lo

Vasconex Asociados  
Asesoría Jurídica

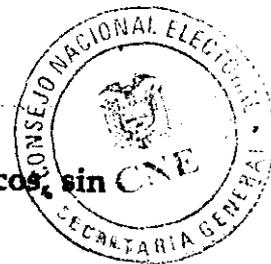


firmas de adhesión a candidaturas, por lo que no se ha recibido el número de firmas necesarias para la validación, por lo que en la parte positiva de esta resolución se pone de manifiesto el ART. 4 del Régimen de Transición que para este proceso electoral tiene supremacía con otras normas de carácter electoral y que no pueden ser invalidadas por reglamentos o instructivos que son inferiores conforme lo establece el derecho administrativo conocido como la "Pirámide jurídica de Kelsen". Y hago una referencia a este principio jerárquico de normas; ya que, en el inciso segundo del ART. 4 de este régimen de transición expresamente manifiesta "Podrán también hacerlo otras organizaciones Políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. "Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios".

El ART. 11 numeral tercero dentro de los principios de aplicación de los derechos que son principios de organización de la vida jurídica del Estado, deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, y/o autoridad debiendo, para su garantía estar a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, por tanto esta menciona disposición expresa: "para el Ejercicio de los derechos y de las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la constitución o la ley ...", por lo que por ningún concepto es admisible imponer o hacer lo que la norma de transición y la ley no manda, y visto desde otra perspectiva de mayor trascendencia, restringir el ejercicio de derechos a la electores por el mecanismo de un instructivo sin que la Constitución, el Régimen de Transición ni la ley lo permita. La ley orgánica de elecciones vigente para este proceso, en su ART. 68, advierte que el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Provinciales no podrán negar la inscripción de candidaturas sino en el caso de que no se cumplieren los requisitos prescriptos en el "ART. 67" y lo señalado en los ART. 54 y 56 , desprendiéndose claramente que no se puede exigir en reglamento o instructivos, otros requisitos que los expresados taxativamente en las normas de los artículos anteriormente indicados.

En la Junta Provincial Electoral del Guayas se entregaron CD's y los formularios restantes de firmas de adhesión, conforme lo certifica el secretario de dicho organismo y con el cual se completa el 1% de las firmas restantes; ya que es imperativo del Organismo Electoral no restringir la posibilidad de que un ciudadano o grupo de ciudadanos participen en este proceso electoral, ya que lo contrario se estaría violentando la norma constitucional consagrada en el ART. 61 y siguientes de los derechos de participación, por tanto no puede derivarse de un instructivo en contravención de las normas constitucionales y sin que la ley haya impuesto ninguna limitación. Es más, solo el respeto de este derecho que acepta por principio diferentes criterios, todos respetables, respecto de la cualidad positiva o negativa, para que un ciudadano considere que puede o no debe auspiciar y adherirse a una candidatura, ya que el principio constitucional de inocencia, es un derecho, que el solo el juez competente, mediante sentencia ejecutoriada y a través de una comprobación plena con peritos grafo técnicos podrían establecer que se tratan de firmas

seintyano



falsas o falsas firmas, mas no un software que contenga rasgos gráficos, sin que estos tengan valor jurídico por no estar contemplados en la ley.

### 3.- IMPUGNACION.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos de hecho y de derechos expuestos en el presente escrito concurre ante su autoridad para impugnar como en efecto lo hago la resolución PLE-CNE- 10-7-2-2009 de 7 febrero del 2009 al amparo del ART. 15 de la ley de Régimen de Transición, ART. 95 literal A de la ley orgánica de elecciones, ART. 122 literal A del Reglamento General de la mentada Ley, ART. 57 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DSIPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIONA POLITICA DE LA REPUBLICA dictada mediante resolución PLE-CNE-1-21-11-2008, debiendo el Consejo Electoral aclarar sobre lo referente al parágrafo segundo referente AL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACION , contemplado en los ART. 17,18,19,20 y 21 del reglamento para la aplicación de las normas Constitucionales y Legales que corresponden al juzgamiento de la infracciones electorales contempladas en la ley Orgánica de Elecciones publicado en el SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 472 DE VIERNES 21 DE NOVIEMBRE DE 2008, normas que no guardan concordancia en el procedimiento de los RECURSOS DE ALZADA.

### 4.- PETICION CONCRETA.

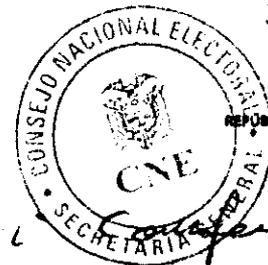
Por lo expuesto, Señores Miembros del Consejo Nacional Electoral eruditos en esta materia y sobre todo en el principio social de participación, principio dialéctico y filosófico de esta Constitución y de la Revolución Ciudadana, solicito se revoque la resolución anteriormente mencionada y nos permitan participar en este Proceso Electoral para lo cual deberá solicitar a la Junta Electoral del Guayas, remita los medios magnéticos y los formularios de firmas de adhesión y se proceda a su respectiva validación.

Me reservo el derecho de acudir al ORGANO CONTENCIOSO ELECTORAL en el supuesto no consentido de que USTEDES SEÑORES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL no hagan valer nuestros derechos.

### 5.- NOTIFICACION.

Mis notificaciones las recibiré en el Casillero Electoral No. 31.

  
Sr. Manuel de Jesús Peñafiel Falconí  
Representante del Movimiento Independiente Nacional COPIG



OFICIO No. 0000672

Quito, 9 de febrero del 2009

Señor  
Manuel de Jesús Peñafiel Falco  
Ciudad



Recivi  
Manuel Peñafiel

7:50 pm  
0911594073  
9-11-09

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de sábado 7 de febrero del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-10-7-2-2009**

**"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución PLE-CNE-32-11-12-2008 de jueves 11 de diciembre del 2008, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, al que se le asignó el número 31 del registro electoral; y,

Que, a través de oficio No. 75-DSI-CNE-2009 de 7 de febrero del 2009, los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática Electoral, hacen conocer al Pleno del Organismo que el representante legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, ha ingresado un CD sin información alguna, razón por la que, no se han podido realizar los procedimientos establecidos en el Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas de Adhesión de Candidaturas de las Organizaciones Políticas para las elecciones generales a celebrarse el 26 de abril y 14 de junio del 2009. Por otra parte se hace conocer también que el número de fojas ingresadas con firmas de respaldo es de 3.536, que corresponden a 35.360 firmas recibidas, y que el 1% del registro electoral cortado al 7 de noviembre del 2008, corresponde a 102.883 firmas de adhesión a candidaturas, por lo que no se ha recibido el número de firmas necesario para la validación.

Que, el Art. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, establece que en estas elecciones las organizaciones políticas y alianzas que participaron en las elecciones de asambleístas, podrán presentar candidaturas y que podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de las ciudadanas y ciudadanos del correspondiente registro electoral;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 97 -  
reinde y otek



**NOTIFICACIÓN No. 0001250**

**PARA: DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA ( E )**  
**DE: SECRETARIO GENERAL**  
**FECHA: Quito, 13 de febrero del 2009**



Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 11 de febrero del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-13-11-2-2009**

"Visto el escrito del señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, representante legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, receiptado en Archivo de la Secretaría General el 10 de febrero del 2009, a las 17h01, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Asesoría Jurídica (E), prepare oficio de contestación a través del que se dará a conocer que el Pleno del Consejo Nacional Electoral se ratifica en su resolución PLE-CNE-10-7-2-2009, mediante la que se negó la inscripción de candidaturas nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior, auspiciadas por el Movimiento Independiente Nacional COPIG, Listas 31, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, al no haber presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral nacional".

Por otra parte se le hará conocer también que al haberse tramitado el Movimiento COPIG, de carácter nacional, era obligación del representante legal de dicho Movimiento, entregar todos los formularios con las firmas de respaldo en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, hasta las 18h00, del 5 de febrero del 2009, documento que será remitido con pie de firma del señor Secretario General del Organismo".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los once días del mes de febrero del 2009.- lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Atentamente,

*[Firma]*  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
/nm

*Recibido. D.A. de  
15/ Febrero/ 2009.  
16h15.*

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que  
antecedecen son iguales a los ORIGINALES que  
reposan en los ARCHIVOS.  
Quito, de **23 FEB. 2009**

*[Firma]*  
EL SECRETARIO GENERAL



Secretaría General

- 28 -  
reinte y odio



16/02/09  
17:00

OFICIO N° 5: **FC0812**  
Quito, L 16 de febrero del 2009



Señor  
Manuel de Jesús Peñafiel Falcón,  
REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO NACIONAL DEL CONSEJO DE  
GOBIERNO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS KICHWAS CHONOS Y  
CHOLOS DEL LITORAL COPIG  
Presente

De mi consideración :

*De conformidad con lo que prescribe el artículo 219 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral es una institución de derecho público que tiene como función primordial la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales de manera transparente, hecho que deviene de la convocatoria a elecciones y como consecuencia proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.*

*Dentro del proceso de inscripción de candidaturas, se establece la facultad plena para que los sujetos políticos presenten impugnaciones que serán conocidas en el periodo determinado en las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-1-21-11-2008, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 472 de 21 de noviembre del 2008, y que en el Capítulo VIII de Calificación de Candidaturas, artículos 53, 56 y 57, determinan el procedimiento por el cual se tiene que ejecutar el trámite correspondiente.*

Mediante escrito presentado por usted en el Archivo del Consejo Nacional Electoral el 10 de febrero del 2009, interpone recurso de impugnación a la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 de 7 de febrero del presente año, aprobada por el Pleno de este Organismo, amparado en la normativa establecida en el Régimen de Transición, Ley Orgánica de Elecciones como su Reglamento, en las Normas Generales para las Elecciones dictadas por este Organismo y en el numeral 4 del mismo documento pide también la revocatoria a la resolución antes indicada, considerando a su vez un proceso de requerimiento para la validación que corresponde en el caso de presentación de firmas, remarcando el derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral a plantear el reclamo de los derechos que les corresponden..

\*

- 29 -  
reinte y nuere



**PARTE PERTINENTE DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EL DÍA  
MIÉRCOLES 11 DE FEBRERO DE 2009**

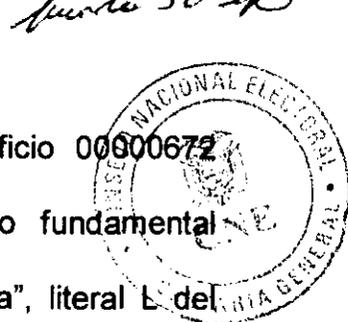


EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, hay una comunicación dirigida al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral.- Manuel de Jesús Peñafiel Falcón, en mi calidad de representante legal del Movimiento Independiente Nacional del Consejo de Gobierno de los Pueblos Indígenas Kichwas Conos y Cholos del Litoral COPIG, ante usted respetuosamente comparezco, impugno y digo:

**1.- ANTECEDENTES.**

El Pleno del consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de sábado 7 de febrero del 2009, adopta la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 con la que se resuelve: "Acoger el oficio No. 75-DSI-CNE-2009 de 7 de febrero de 2009 de los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática electoral y consecuentemente, se dispone al señor Secretario General notifique al señor Manuel de Jesús Peñafiel Falcón, que al no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 4 de Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, al no haberse presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral nacional, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega la petición de la inscripción de candidaturas nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior, auspiciadas por el Movimiento Independiente COPIG, Listas 31".

**2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**



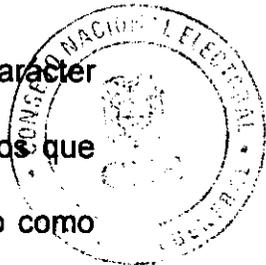
La presente resolución PLE-CNE-7-2-2009 que mediante Oficio 00000672 notificada 9 de febrero del 2009, carece de un principio fundamental garantizado en la constitución política "de la Nueva República", literal L del artículo 76 que establece: "La resolución de los poderes públicos deberán ser motivadas.

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas jurídicas en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".



En la presente resolución se establece por parte de los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática Electoral conforme a su Oficio No. 75-DSI-CNE-2009 del 7 de febrero del 2009, que el Representante Legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, ha ingresado un CD sin información alguna, razón por la que, no se han podido realizar los procedimientos establecidos en el Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas de adhesión de candidaturas de las Organizaciones Políticas, para las elecciones generales ha celebrarse el 26 de abril y 14 de junio del 2009.

En igual forma hacen conocer que el número de fojas ingresadas con firmas de respaldo es de 3.536, que corresponden a 35.360 firmas recibidas, y que el 1% del registro electoral cortado al 7 de noviembre del 2008 corresponde a 102.883 firmas de adhesión a candidaturas, por lo que no ha recibido el número de firmas necesarias para la validación por lo que en la parte considerativa de esta resolución se pone de manifiesto el artículo 4 del Régimen de Transición que



para este proceso electoral tiene supremacía con otras normas de carácter electoral y que no pueden ser invalidadas por reglamentos o instructivos que son inferiores conforme lo establece el derecho administrativo conocido como la "Pirámide jurídica de Kelsen". Y hago una referencia a este principio jerárquico de normas; ya que, en el inciso segundo del artículo 4 de este régimen de transición expresamente manifiesta "Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de ciudadanos y ciudadanas del registro electoral. "Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios".



El Art. 11 numeral tercero dentro de los principios de aplicación de los derechos que son principios de organización de la vida jurídica del Estado, deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, y/o autoridad debiendo, para su garantía estar a la interpretación que más favorezca sus efectiva vigencia, por tanto esta menciona disposición expresa:

"para el ejercicio de los derechos y de las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la constitución o la ley...", por lo que por ningún concepto es admisible imponer o hacer lo que la norma de transición y la ley no manda, y visto desde otra perspectiva de mayor trascendencia, restringir el ejercicio de derecho a la electores por el mecanismo de un instructivo sin que la Constitución, el Régimen de Transición ni la ley lo permita. La ley orgánica de elecciones vigente para este proceso, en su Art. 68, advierte que el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Provinciales no podrán negar la inscripción de candidaturas sino en el caso de que no se cumplieren los requisitos prescritos en el "Art. 67" y lo señalado en los Art. 54

y 56, desprendiéndose claramente que no se puede exigir en reglamento o instructivos, otros requisitos que los expresados taxativamente en las normas de los artículos anteriormente indicados.



En la Junta Provincial Electoral del Guayaquil se entregaron CD's y los formularios restantes de firmas de adhesión, conformada por el secretario de dicho organismo y con el cual se completa el 1% de las firmas restantes, ya que es imperativo del Organismo Electoral no restringir la posibilidad de que un ciudadano o grupo de ciudadanos participen en este proceso electoral, ya que lo contrario se estaría violentando la norma constitucional consagrada en el Art. 61 y siguientes de los derechos de participación, por tanto no puede derivarse de un instructivo en contravención de las normas constitucionales y sin que la ley haya impuesto ninguna limitación. Es más, solo el respeto de este derecho que acepta por principio diferentes criterios, todos respetables, respecto de la cualidad positiva o negativa, para que un ciudadano considere que puede o no debe auspiciar y adherirse a una candidatura, ya que el principio constitucional de inocencia, es un derecho, que el solo el juez competente, mediante sentencia ejecutoriada y a través de una comprobación plena con peritos grafo técnicos podrían establecer que se tratan de firmas falsas o falsas firmas, mas no un software que compara rasgos gráficos, sin que estos tengan valor jurídico por no estar contemplados en la ley.

### 3.- IMPUGNACIÓN.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos de hecho y de derechos expuestos en el presente escrito concurre ante su autoridad para impugnar como en efecto lo haga la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 de 7 febrero del 2009 al amparo del Art. 15 de la Ley de Régimen de Transición, Art. 95 literal A



de la ley orgánica de elecciones, Art. 22 literal A del Reglamento General de la  
mentada Ley, Art. 57 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas  
en el Régimen de Transición de la Constitución Política de la República dictada  
mediante resolución PLE-CNE-1-21-11-2008, debiendo el Consejo Electoral  
aclarar sobre lo referente al párrafo segundo referente al Recurso  
Contencioso Electoral de Impugnación, contemplado en los Art. 17  
21 del reglamento para la aplicación de las normas Constitucionales y Legales  
que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas  
en la Ley Orgánica de Elecciones publicado en el Segundo Suplemento del  
Registro Oficial No. 472 de viernes 21 de noviembre de 2008, normas que no  
guardan concordancia en el procedimiento de los Recursos de Alzada.



#### 4.- PETICIÓN CONCRETA.

Por lo expuesto, señores Miembros del Consejo Nacional Electoral eruditos en esta materia y sobre todo en el principio social de participación, principio dialéctico y filosófico de esta Constitución y de la Revolución Ciudadana, solicito se revoque la resolución anteriormente mencionada y nos permitan participar en este Proceso Electoral para lo cual deberá solicitar a la Junta Electoral del Guayas, remita los medios magnéticos y los formularios de firmas de adhesión y se proceda a su respectiva validación.

Me reservo el derecho de acudir al Órgano Contencioso Electoral en el supuesto no consentido de que ustedes señores del Consejo Nacional Electoral no hagan valer nuestros derechos.

#### 5.- NOTIFICACIÓN.

Mis notificaciones las recibiré en el Casillero Electoral No. 31.

Señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí

Representante del Movimiento Independiente Nacional COPIG

Hasta aquí señor Presidente la comunicación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, se daría por conocida la presente solicitud efectuada por el señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, Representante del Movimiento Independiente Nacional COPIG, se encarga a la Dirección de Asesoría Jurídica preparar el texto para la resolución correspondiente para dar contestación a ésta solicitud.



RAZON: El día de hoy veintitrés de febrero del dos mil nueve a las once horas tres minutos, recibo la documentación constante en catorce fojas. Quito, 23 de febrero 2009.

*FG 0023222 Crespo*

Dra. Fabiola González Crespo

SECRETARIA RELATORA (E)



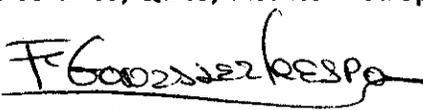


**PROCESO 063-2009**

Quito, Distrito Metropolitano a 23 de Febrero del 2009; las 11h05  
Agréguese al proceso la documentación constante en catorce fojas remitidas por el Consejo Nacional Electoral. Pasen los autos al Tribunal para dictar lo que corresponda.- Notifíquese.-  
Cúmplase.-

  
Dr. Jorge Moreno Yanes  
JUEZ

Lo certifico, Quito, Distrito Metropolitano 23 de febrero del 2009

  
Dra. Fabiola González Crespo  
SECRETARIA RELATORA (E)



DIRECCIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS



**OFICIO No. 132-P-OSC-CNE-2009**

Quito, 21 de febrero de 2009

Señor Doctor  
Jorge Moreno Yanes  
**JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



De mi consideración:

En los procedimientos descritos en el **Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas de Adhesión de Candidaturas de las Organizaciones Políticas para las Elecciones Generales a Celebrarse el 26 de Abril y 14 de Junio de 2009**, en lo que se refiere a la verificación de las firmas entregadas por los Movimientos, se explica que el Consejo Nacional Electoral, una vez recibidas las firmas del formulario, las comparará visualmente con las firmas existentes en su base de datos.

Con fundamento en lo que establece el artículo 189 de la Ley Orgánica de Elecciones:

“En caso de duda, en la aplicación de ésta Ley, se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de voluntad del elector y por la validez de las votaciones.”.

Y la disposición final primera de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República que dice que:

“Cualquier caso de duda o falta de norma durante el proceso será resuelto por el Consejo Nacional Electoral”

El Consejo Nacional Electoral, en principio, presume que todas las firmas son válidas; por muestreo se verifica tal presunción; y, aquellas firmas que no se encuentra registradas en su base de datos, al no tener con qué parámetro comparar, se consideran válidas.

Seguro de haber respondido satisfactoriamente su inquietud.

Atentamente,



Lcdo. Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE  
SECRETARIO RELATOR  
RECIBIDO  
Fecha 23-II-2009  
Hora 11:26  
Recibido por F. Gozales  
Firma



# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG



**SEÑOR DR. JORGE MORENO YANEZ  
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

**MANUEL DE JESUS PEÑAFIEL FALCONI**, en mi calidad de Director Nacional del Movimiento Independiente COPIG Lista 31, dentro del trámite de **IMPUGNACION 2009-0063** que oportunamente presenté ante el Tribunal Contencioso Electoral, a usted, con la mayor consideración expongo lo siguiente:

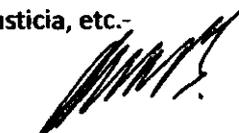
Que se agregue al expediente y se tenga como prueba a favor del Movimiento COPIG al que legalmente represento, el oficio N° 000109 del 19 de Noviembre del 2009 en el que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-13-18-11-2008 determinó que nuestro movimiento cumplió con las normas legales y reglamentarias y reconoció mi representación legal.-

Que se agregue a mi justa reclamación de impugnación que se encuentra tramitando, el Registro Único de Contribuyentes – RUC- N° 0992578753001 cuya Razón Social es C2008 MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG cuya actividad económica principal es Actividades de Organizaciones Políticas con el que demuestro claramente que nuestro Movimiento COPIG participó en las elecciones del pasado 27 de Septiembre del 2008 además de que entregamos los estados financieros y liquidación del RUC que reposa en el Consejo Nacional Electoral, y por lo tanto no requeríamos del requisito de reunir 1% de firmas puesto que, insisto, este no era exigible para sujetos políticos que ya habían participado en anterior actividad electoral, tal como reza en el respectivo reglamento.-

Por lo expuesto y por cuanto es por demás inconstitucional e ilegal la resolución emanada del Consejo Nacional Electoral de impedirnos participar en la próxima contienda electoral por los hechos infundados que aduce en la resolución respectiva, tal como lo he explicado ampliamente en mi reclamo de impugnación, solicito de la manera mas comedida, se revea la misma y mediante resolución debidamente motivada ~~se corra a tamaño error que perjudica ostensiblemente nuestros derechos constitucionales permitiéndonos participar en este proceso electoral~~ debiendo disponer a nivel Nacional que se califiquen las candidaturas del Movimiento Independiente Nacional COPIG, Lista 31.-

Notificaciones recibiré en el casillero electoral N° 31.-

Provea de conformidad con lo que exige la Constitución y la Ley.-

Es Justicia, etc.-  
  
**MANUEL PEÑAFIEL FALCONI  
DIRECTOR NACIONAL COPIG**

**Movimiento Independiente  
Nacional COPIG.**  
-----  
**Sr. Manuel Peñafiel F.  
DIRECTOR NACIONAL**

# REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES SOCIEDADES

**NUMERO RUC:** 0992578653001  
**RAZON SOCIAL:** C2008 MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG  
**NOMBRE COMERCIAL:**  
**CLASE CONTRIBUYENTE:** OTROS  
**REP. LEGAL / AGENTE DE RETENCION:** CASTRO CALDERON AMANDO ANTONIO  
**CONTADOR:**



**FEC. INICIO ACTIVIDADES:** 12/07/2008      **FEC. CONSTITUCION:**  
**FEC. INSCRIPCION:** 01/09/2008      **FECHA DE ACTUALIZACION:**

**ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL:**

ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES POLITICAS

**DIRECCION PRINCIPAL:**

Provincia: GUAYAS    Cantón: GUAYAQUIL    Parroquia: TARQUI    Calle: TOMAS MARTINEZ    Número: 528  
Intersección: ESCOBEDO Y BAQUERIZO MORENO    Referencia ubicación: FRENTE AL COLEGIO SAN JOSE LA SALLE  
Celular: 090536882

**OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:**

- \* ANEXO DE COMPRAS Y RETENCIONES EN LA FUENTE POR OTROS CONCEPTOS
- \* ANEXO RELACION DEPENDENCIA
- \* DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES
- \* DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE
- \* DECLARACIÓN MENSUAL DE IVA

**Declaración informativa de impuesto a la**

**# DE ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS:** del 001 al 001      **ABIERTOS:** 1  
**JURISDICCION:** \ REGIONAL LITORAL SUR GUAYAS      **CERRADOS:** 0

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Usuario: PEAL160608      Lugar de emisión: GUAYAQUIL/AV. FRANCISCO      Fecha y hora: 01/09/2008

**REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES  
SOCIEDADES**

**NUMERO RUC:** 0992578653001

**RAZON SOCIAL:** C2008 MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

**ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS:**

**No. ESTABLECIMIENTO:** 001 **ESTADO:** ABIERTO **MATRIZ** **FEC. INICIO ACT.:** 12/07/2008

**NOMBRE COMERCIAL:**

**FEC. CIERRE:**

**ACTIVIDADES ECONÓMICAS:**

**FEC. REINICIO:**

**ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES POLITICAS**

**DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO:**

**Provincia:** GUAYAS **Cantón:** GUAYAQUIL **Parroquia:** TARQUI **Calle:** TOMAS MARTINEZ **Número:** 928 **Intersección:**  
ESCOBEDO Y BAQUERIZO MORENO **Referencia:** FRENTE AL COLEGIO SAN JOSE LA SALLE **Celular:** 99536997



FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**Usuario:** PEAL160608

**Lugar de emisión:** GUAYAQUIL/AV. FRANCISCO **Fecha y hora:** 01/06/2008

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN**  
**VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE**



Número de RUC: 0992578653001  
Razón social: C2008 MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG  
Representante Legal: CASTRO CALDERON AMANDO ANTONIO  
Ubicación: COSTA: GUAYAS GUAYAQUIL TARQUI Calle: TOMAS MARTINEZ Número: 524  
Intersección: ESCOBEDO Y SACQUERIZO MORENO Referencia: FRENTE AL COLEGIO SAN  
JOSE LA SALLE Celular: 099536992

Fecha Entrega: 6 sept 4/ septiembre/08 Hora: 13:56

Motivo de NO Entrega:

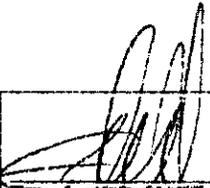
|                          |                              |
|--------------------------|------------------------------|
| <input type="checkbox"/> | Datos Insuficientes          |
| <input type="checkbox"/> | Dirección Incorrecta         |
| <input type="checkbox"/> | No existe persona que reciba |
| <input type="checkbox"/> | La persona NO desea recibir  |

Tipo de Establecimiento:

|                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| <input type="checkbox"/>            | Domicilio |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Oficina   |
| <input type="checkbox"/>            | Bodega    |

Dirección presunta:

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |

|  |  |
|--|--|
| <br>Funcionario Notificador | <u>Manuel Paredes Talcazar</u><br>Persona quien recibe |
| Cédula: <u>0925195398</u>  | Cédula: <u>0511597123</u>                              |
| Nombre: <u>Manuel Paredes Talcazar</u>   | Nombre: <u>Manuel Castro</u>                           |
| Relación de la presunta con el contribuyente   |  |
| Nota: Especificar claramente la información y la persona que recibe el trámite                                 |  |



# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

Listas  
**31**

Guayaquil, 22 de enero del 2009



**SEÑORES  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CIUDAD.**

De mis consideraciones:

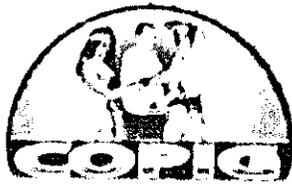
Pongo a vuestro entero conocimiento que el MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG LISTA 31, participo, ni realizo gastos, desembolsos por publicidad, etc. En lo que respecta a la campaña de Referéndum del año 2008. Por lo tanto como Tesorero Único de Campaña, cuyo nombramiento con fecha 12 de Agosto del 2008, otorgado por el Ex Tribunal Supremo Electoral (T. S. E.). Solicito a usted de la manera más comedida se sirva certificar lo antes mencionado; ya que de su informe el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (S. R. I.), pueda darle de baja al REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE (R. U. C.) del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG LISTA 31, vigente.

Sin más que indicarle quedo de usted.

Atentamente,

  
**C.P.A. Amando A. Castro Calderón  
TESORERO UNICO DE CAMPAÑA**

C.c.: file



movienta y dos

# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

Listas  
31

Quito 7 de febrero del 2009-02-07

Oficio No 1299

Señor

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

SEÑORES VOCALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SEÑOR SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

SEÑOR DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLITICAS.

COMISION JURIDICA.



ASUNTO DE ESTA PETICION ES QUE ESTAMOS ADJUNTANDO DOCUMENTACION QUE FUERA PRESENTADA POR NUESTRO MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG LISTA 31 REPRESENTADA POR MANUEL DE JESUS PEÑAFIEL FALCONI CON CEDULA 0911594133 Y EL SEÑOR LUIS OLIVEIROS VACA DIRECTOR NACIONAL DEL MOVIMIENTO TIERRA FERTIL, COPIA QUE ADJUNTO PARA LOS FINES DE LEY PERTINENTES.

DEVIENDO ACLARAR QUE DICHA ALIANZA SE FORMALIZO PESE A QUE NOSOTROS METIMOS UN DOCUMENTO A DESTIEMPO 9 DE LA NOCHE RECHAZADO POR SECRETARIA TRATANDO DE ROMPER DICHA ALIANZA PORQUE EL DEPARTAMENTO DE RECEPCION DE DOCUMENTACION DE LA DOCUMENTACION NO PONE LA ALIANZA COMO DEMUESTRO CON LA NOTIFICACION REALIZADA EL DIA DE HOY A NUESTRO CASILLERO 31

DESDE YA RECHAZAMOS EL INTENTO DE BOICOTEAR NUESTRA PARTICIPACION QUE PESE A QUE EN GUAYAQUIL ENTREGAMOS 4 CD CON 160980 FIRMAS VIRTUALES Y FIRMAS DE RESPALDO LAS MISMAS QUE REPOSAN EN EL CONSEJO NACIONAL PROVINCIAL DEL GUAYAS

SOLICITO DE ACUERDO A LA LEY DE ELECCIONES ME DEN CERTIFICACION DE LA ALIANZA NACIONAL POR LA VIDA REALIZADA POR NUESTRO MOVIMIENTO COPIG LISTA 31 Y MOVIMIENTO TIERRA FERTIL DE CARÁCTER NACIONAL

ATENTAMENTE.

  
SR MANUEL PEÑAFIEL

DIRECTOR NACIONAL MINCOPIG

  
SR FEDERICO CAMPODONICO PAZ

SECRETARIO ADOC MINCOPIG LISTA 31

DIRECCION GUAYAQUIL. TOMAS MARTINEZ 526 Y ESCOBEDO TELEFAX 046038465



**CNE**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

OFICIO N° 000109

Quito, 19 de noviembre de 2008

Señor Licenciado

Manuel Peñafiel

**REPRESENTANTE LEGAL DEL  
MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG**

Ciudad



**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, en sesión ordinaria del día martes 18 de noviembre del 2008, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-13-18-11-2008**

**"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**VISTOS:**

El oficio No. OCOPIGG-01259-08 de 29 de octubre del 2008, del licenciado Manuel Peñafiel, representante legal del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG; y, más documentación que obra en el respectivo expediente; y,

El informe No. 0011-DOP-CNE-2008 de 10 de noviembre del 2008, del Director de Organizaciones Políticas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de martes 18 de noviembre del 2008.

En uso de sus facultades,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Determinar que la solicitud que se tramita, cumple las normas legales y reglamentarias de la materia; y, en consecuencia, reservar provisionalmente el nombre y símbolo propuestos por el MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, con ámbito de acción nacional.

**Artículo 2.-** Que una vez terminado el trámite, de ser el caso, el Consejo Nacional Electoral asignará al MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, el número del Registro Electoral que le corresponda.

**Artículo 3.-** Disponer que los peticionarios, a su costa y en el plazo de QUINCE DÍAS, para los efectos previstos en el artículo 13 del "Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre,



CNE

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

-44-  
cuarenta y cuatro



Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes", por tratarse de un movimiento de carácter nacional, publique un extracto en el que se informe a la ciudadanía el nombre, símbolo y más asuntos del movimiento, en un periódico de amplia circulación de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

**Artículo 4.-** Advertir al Movimiento Político peticionario, que de no participar en las elecciones a nivel nacional, conforme consta en su solicitud, quedará sin efecto la reserva de nombre, aprobación de símbolo y asignación de número.

**Artículo 5.-** Disponer que el señor Secretario General notifique con esta resolución al representante legal del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, y a la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral".

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalba  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

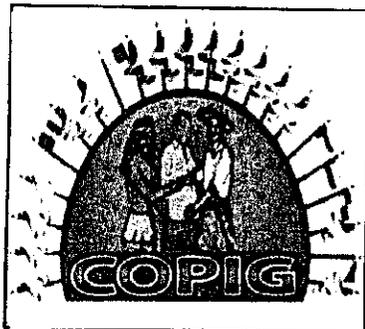


**FORMATO PARA LAS PUBLICACIONES DE LOS NOMBRES Y SÍMBOLOS  
DE MOVIMIENTOS INDEPENDIENTES**



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

*En la continuación del trámite de la solicitud de asignación del número, aprobación de simbología, reserva y derecho de nombre, presentada por el licenciado Manuel Peñasfiel, en representación del "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG" se dispone la publicación del símbolo:*



*A fin de que, en el plazo de diez (10) días, contados desde la publicación, cualquier persona, partido político o movimiento independiente, puedan ejercer el derecho de impugnación, si consideran que el registro solicitado está en contra de expresas normas legales.*

Quito D. M. 20 de noviembre de 2008

*[Handwritten signature]*

**Dr. Eduardo Armendáriz Villalón  
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

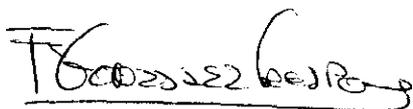








Razón: Hoy veintitrés de febrero del dos mil nueve, a las doce horas quince se recibe la documentación que consta de tres copias simples. Certifico



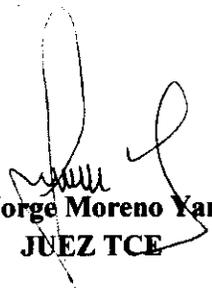
Dra. Fabiola González Crespo  
SECRETARIA RELATORA (E)



**PROCESO 063-2009**

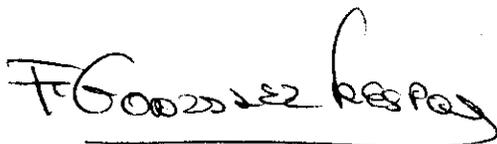
Quito, Distrito Metropolitano a 23 de Febrero del 2009; las 12h20

Agréguese al proceso un oficio recibido por el Consejo Nacional Electoral, así como el escrito presentado por Manuel de Jesús Peñafiel Falconi, Director Nacional del Movimiento Independiente COPIG y la documentación adjunta en once fojas. Pasen los autos al Tribunal para dictar lo que corresponda, conforme lo ordenado.- Notifíquese.- Cúmplase.-

  
**Dr. Jorge Moreno Yanes**  
**JUEZ TCE**



CERTIFICO: Quito, Distrito Metropolitano a 23 de febrero del 2009



**Dra. Fabiola González Crespo**  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

Razón: Siento como tal que el día de hoy veintey  
tres de Febrero del dos mil nueve a las 12h53 (doce horas  
cinco y tres minutos, notifique al señor Manuel de Jesús  
Penáflor Falconí en el casillero electoral N: 31 del CNE,  
Quito 23 Febrero 2009

F. GODOY  
Secretaría Pelotero (E)



063-2009

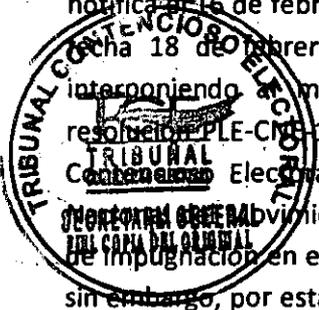
**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:** Quito, Distrito Metropolitano, 25 de febrero del 2009.- Las 09h00.- **VISTOS:** Con fecha 18 de febrero del 2009 en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral ingresa en 18 fojas útiles la petición del señor Manuel Peñafiel Falconí -DIRECTOR DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG Listas 31 (en adelante simplemente COPIG) dirigida a las Juezas y Jueces de este organismo electoral. El petitorio al respecto es impreciso, nada claro, menciona normas jurídicas sin determinar el cuerpo normativo o cuerpos normativos a los que se alude, en todo caso, interpretando lo que sería la petición que ha llegado a este Tribunal, por no ser clara, nos lleva a considerar que presenta en esta instancia el Recurso Contencioso Electoral de Impugnación a la Resolución PLE-CNE-10-7-2-2009; por tal razón se ha requerido al Consejo Nacional Electoral se disponga a quien corresponda si en ese organismo los representantes del Movimiento COPIG han presentado algún recurso contencioso electoral para ante este Tribunal, de ser así, que se remita el expediente. Con la respuesta y documentos agregados al expediente, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio; asimismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral, deja constancia que el señor Manuel Peñafiel Falconí como representante del Movimiento Político COPIG, Listas 31, no ha presentado petición alguna en el Consejo Nacional Electoral, que contenga un recurso contencioso electoral de impugnación a las resoluciones emanadas de dicho organismo electoral respecto al caso que se juzga, según se desprende del oficio No. 000887, de fecha 23 de febrero de 2009, suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral que consta a fojas 21 y 22 del expediente. Con esta breve aclaración, al revisar el expediente se observa. a) El Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero del 2009, emite la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 en cuyos considerandos se aprecia que el 11 de diciembre del 2008, dicho órgano electoral con resolución PLE-CNE-32-11-12-2008, aprobó la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho de nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, al que le asigna el Nro. 31 del registro electoral. Por tanto, el Movimiento COPIG para estas elecciones estaba obligado a presentar el 1% de firmas de adhesión de las ciudadanas y ciudadanos que constan en el registro electoral nacional con corte a noviembre del 2008. b) En los considerandos de la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009, se hace referencia al oficio Nro. 75-DSI-CNE-2009, que corresponde al informe de los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática Electoral, por el que hacen conocer al Pleno de este órgano electoral que el representante del Movimiento COPIG ha ingresado un CD sin información alguna razón por la que no puede cumplirse con el procedimiento establecido en el Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas; se hace también conocer que el número de fojas ingresadas con firmas de respaldo es de 3.536 que corresponden a 35.360 firmas recibidas. El Pleno del Consejo Nacional Electoral acoge el informe Nro. 75 del 7 de febrero del 2009 y resuelve negar la petición de la inscripción de candidaturas nacionales, provinciales,



R. ONZ

cantonales, parroquiales y del exterior, auspiciadas por el Movimiento Político COPIG, Listas 31. c) El 10 de febrero del 2009, el representante del Movimiento Político COPIG solicita al Consejo Nacional Electoral que se revoque la resolución que les niega participar en este proceso electoral. d) El Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-13-11-2-2009 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2009, resuelve ratificar la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009, la que se notifica el 16 de febrero del 2009. e) El Director Nacional del Movimiento Nacional COPIG con fecha 18 de febrero del 2009, concurre directamente al Tribunal Contencioso Electoral interponiendo a su mismo tiempo un recurso contencioso electoral de impugnación a la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 para concluir reservándose el derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral y/o Corte Constitucional. f) Este Tribunal considera que el Director del Movimiento COPIG, estaba obligado a presentar el recurso contencioso electoral de impugnación en el Consejo Nacional Electoral y para ante el Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo, por esta vez, se acepta a trámite por la manera como está contenido el petitorio y para evitar la indefensión en aplicación del artículo 75 de la Constitución de la República.

**TERCERO.-** El recurso se contrae a sostener que no estaban obligados a presentar el 1% de firmas de adhesión, porque con fecha 5 de febrero del 2009, presentaron en el Consejo Nacional Electoral una petición de "Alianza Estratégica" entre el Movimiento MINCOPIG, Listas 31 y Tierra Fértil, Listas 39, bajo la denominación "ALIANZA POR LA VIDA" listas 31, y 39. a) La petición que suscriben en este documento los representantes de MINCOPIG y Tierra Fértil, debe ser analizada en el contexto normativo establecido para estas elecciones, por tanto, COPIG, como movimiento político nuevo debe cumplir con el requisito mínimo del 1% de firmas de adhesión de ciudadanas y ciudadanos del registro electoral nacional -Art. 4 inciso segundo del Régimen de Transición-. A su vez en caso de producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados (Art. 52 inciso final de las Normas Generales para estas elecciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral) disposición que guarda concordancia con el artículo 4 inciso tercero del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas expedidas por el Consejo Nacional Electoral que dispone lo siguiente: "...Para alianzas entre sujetos políticos, se hará constar en el formulario de inscripción de candidaturas, la suscripción de los representantes legales de todas las organizaciones políticas aliadas...". Situación que no ha ocurrido en el caso que se juzga. Pero además, el Instructivo al que se alude en el artículo 19 "rechazo de oficio de candidaturas" en el punto siete "innumerado" obliga al órgano electoral desconcentrado a rechazar al Movimiento Político que al momento de la inscripción de candidatas y candidatos no cumplieren con el 1% de firmas de adhesión, en el caso de alianzas entre movimientos políticos se negará la inscripción al movimiento que no cumplió con este porcentaje. b) De las piezas procesales, no existe constancia alguna que en los formularios de inscripción de candidaturas se consagre la alianza, en consecuencia no se ha formalizado en estricto sentido la misma. No es admisible en el contexto jurídico vigente para estas elecciones pretender utilizar una denominación y nombre diferente al que tienen las organizaciones políticas llamadas COPIG y Tierra Fértil, es decir presentarse a última hora como "Alianza por la Vida". El Movimiento COPIG tampoco cumple con el requisito del 1% de firmas de adhesión, por tanto, la resolución PLE-CNE-10-7-2-2009 es válida en todo su contenido, al igual que la ratificación PLE-CNE-13-11-2-2009. c) Sostiene el recurrente que se vulnera su derecho a ser elegido; al respecto, es necesario señalar que el principio de Soberanía Popular y el principio democrático dentro del estado constitucional supera las



9  
R QM7

contradicciones que existían en el modelo del estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente nuestra Constitución de la República, establece los cauces de participación ciudadana en los procesos de decisión estatal (sufragio universal) lo que conlleva a que se organicen los poderes públicos democráticamente, y significa que no solo se positivizan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de la persona, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva (libertad de expresión, asociación, reunión, opinión pública, libertad de creencia, pluralismo ideológico). Entonces, con respecto a éstos y otros derechos de libertad, los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la dimensión del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse frente al interés público (art. 3 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal contencioso Electoral conforme a la Constitución RO, 472- segundo suplemento 21 de noviembre de 2008) lo que genera un límite al derecho individual, en el presente caso, el derecho a ser elegido que está supeditado a que se cumplan las exigencias establecidas en el Régimen de Transición y las normas de desarrollo que en el ámbito de las competencias positivas han expedido el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia el solo enunciado al derecho a ser elegido no puede hacerse efectivo, sino en el contexto normativo que se deja expuesto. d) Este Tribunal ha realizado un gran esfuerzo para entender lo que pretende proponer el recurrente, por ello quienes desean participar en un proceso electoral deben conocer la normativa electoral mínima, más todavía si es el deseo dirigir los destinos de la sociedad política a través de la confianza que el cuerpo electoral establezca. Por las consideraciones expuestas, y sin entrar en mayores análisis este Tribunal **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación en todas sus partes, se confirman las resoluciones PLE-CNE-10-7-2-2009 y PLE-CNE-13-11-2-2009 que emanan del Consejo Nacional Electoral en todas sus partes. Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente con copia certificada del fallo al Consejo Nacional Electoral para su ejecución, dejándose copias de la misma para los archivos de este Tribunal. Cúmplase y hágase saber.



*Tania Arias*

Dra. Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA**

*Ximena Endara Osejo*

Dra. Ximena Endara Osejo  
**VICEPRESIDENTA**

*Alexandra Cantos Molina*  
 Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA TCE**

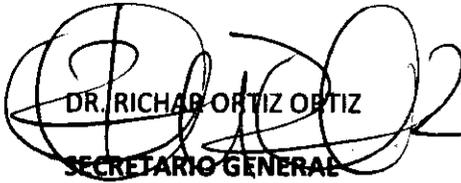
*Arturo Donoso Castellón*

Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ TCE**

*Jorge Moreno Yanes*  
 Dr. Jorge Moreno Yanes  
**JUEZ TCE**

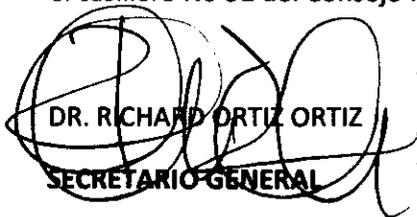
(3)

Certifico, Quito 25 de febrero de 2009

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL



**RAZON.-** Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte y cinco de febrero del dos mil nueve, desde las diecisiete horas notifique la sentencia que antecede al señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, en su calidad de Representante del Movimiento COPIG, por boleta en el casillero No 31 del Consejo Nacional Electoral.- CERTIFICO

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

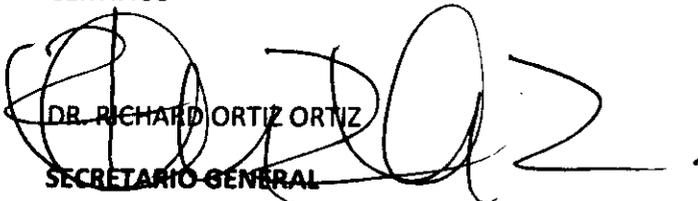


**RAZON.-** Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte y cinco de febrero del dos mil nueve, desde las diecisiete horas con treinta minutos procedí a exhibir la sentencia en la Cartelera de Notificaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el Primer Piso del Edificio donde funciona la Junta Provincial Electoral de Pichincha calle Iñaquito e Ignacio San María.- CERTIFICO

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

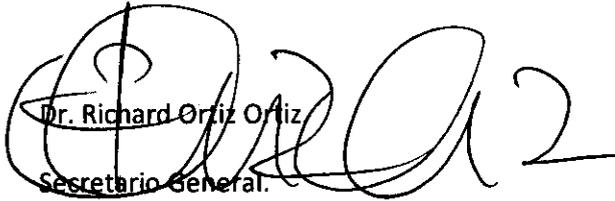


**RAZON.-** Siento como tal, que el día de hoy miércoles veinte y cinco de febrero del dos mil nueve, desde las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos procedí a subir la Sentencia que antecede en la página WEB del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gov.ec](http://www.tce.gov.ec)).- CERTIFICO

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL



Razón.- Siento por tal que las cincuenta y un fojas que anteceden son copias certificadas del expediente N° 63-2009; por la que se resolvió el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Manuel Peñafiel Falconi, en calidad de Director del Movimiento Independiente Nacional COPIG, Lista 31; en contra de la resolución N° PLE-CNE-10-7-2009, dictada por el Consejo Nacional Electoral:- CERTIFICO.- Quito, 26 de febrero de 2009.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.





**MOVIMIENTO INDEPENDIENTE  
NACIONAL COPIG**

Listas  
**31**

**SEÑORES PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**MANUEL DE JESUS PEÑAFIEL FALCONI**, en mi calidad de Representante Legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, Lista 31 dentro del Recurso Contencioso Electoral de IMPUGNACION que ha sido signada con el N° 063-2009 y que oportuna y fundamentadamente presenté ante ustedes, como mejor proceda en derecho, comparezco, digo y solicito:

Que encontrándome dentro del término que establece el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, Parágrafo sexto, Art. 83, solicito ACLARACION y AMPLIACION de la Sentencia que el Pleno del Tribunal dictó el 25 de febrero del 2009 a las 09h00 y que nos fue notificada el 26 de febrero del 2009 a las 09h00, por cuanto en la misma no se ha tomado en consideración el alcance que hiciera a mi justa impugnación que realicé el día 23 de febrero del 2009 a las 11h43 en la misma que hice referencia al hecho de que nuestro Movimiento Político COPIG había tenido participación electoral en las elecciones del pasado 27 de septiembre del 2008, para lo cual adjuntamos junto con el escrito en mención, el original del Registro Único de Contribuyentes - RUC- 0992578753001 cuya Razón Social es C2008 MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, con lo cual demostramos fehacientemente que era innecesario que nuestro Movimiento presente el 1% de firmas, puesto que INSISTO tuvimos participación el 27 de septiembre del 2008 ya que además entregamos los estados financieros y liquidación del RUC los mismos que reposan en el Consejo Nacional Electoral y que fue el anterior Tribunal Supremo Electoral el que obligó a cambiar el nombre

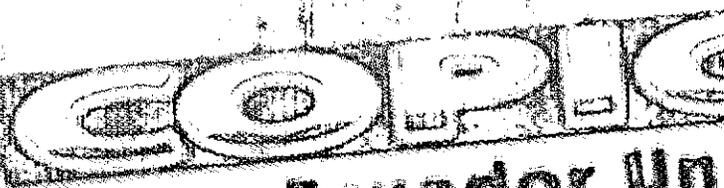
Oficina, Dirección Nacional y Provincial: Tomás Martínez No. 526 entre Escobedo y Baquerizo Moreno

Teléfono: 046038465 - 089810271 - 093786158

e-mail: [manuelpenafiel2008@hotmail.com](mailto:manuelpenafiel2008@hotmail.com)

[manuelpenafiel@cablemodem.com.ec](mailto:manuelpenafiel@cablemodem.com.ec)

Guayaquil - Ecuador





# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

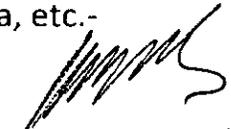
Listas  
31

MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL DE TRABAJADORES COPIG por el de MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, conservando sus mismos colores, logos y símbolos, por ello, el Consejo Nacional Electoral de oficio debió calificar a nuestros candidatos a nivel Nacional.-

Por tal motivo solicito ante el Pleno se amplíe y aclare la referida sentencia por cuanto se siguen vulnerando los derechos de participación que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política aprobada por la mayoría de los ecuatorianos.-

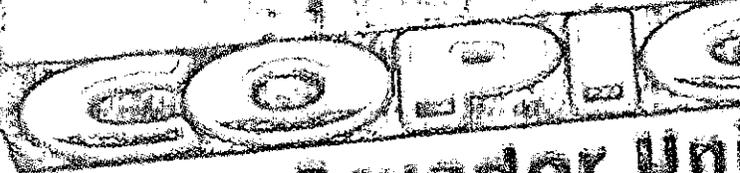
Dígnense proveer de conformidad con lo requerido y por ser de estricto derecho.-

Es Justicia, etc.-

  
**MANUEL PEÑAFIEL FALCONI**  
**DIRECTOR NACIONAL COPIG**



Oficina, Dirección Nacional y Provincial: Tomás Martínez No. 526 entre Escobedo y Baquerizo Moreno  
Teléfono: 046038465 - 089810271 - 093786158  
e-mail: [manuelpenafiel2008@hotmail.com](mailto:manuelpenafiel2008@hotmail.com)  
[manuelpenafiel@cablemodem.com.ec](mailto:manuelpenafiel@cablemodem.com.ec)  
Guayaquil - Ecuador





# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

Listas  
31

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Alcance A LA SENTENCIA NO 063-2009

MANUEL DE JESUS PEÑAFIEL en calidad de Representante legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, Lista 31, dentro del Recurso Contencioso Electoral de IMPUGNACION que ha sido signada con el N° 063-2009 y que oportuna y fundamentadamente presente ante ustedes, como mejor proceda en derecho, comparezco, digo y solicito.

Que de acuerdo al artículo 30 en la petición de ampliación de sentencia dice todas las sentencias que el tribunal contencioso electoral son definitivas, las partes pueden solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente notificada la sentencia las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere oscura y, ampliación, cuando las sentencias no hubiera resuelto algunos de los puntos controvertidos.

Entre los puntos que vemos que sea violado el artículo 30, en la que dice que las partes podrán solicitar aclaración ampliación cuando la sentencia no hubiera resuelto algunos de los puntos controvertidos. Como esta el artículo 22 del párrafo segundo de los tramites de los recursos el expediente que contengan el recurso será presentado en la secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral, que verificara que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado luego de lo cual la secretaria o secretario dejara constancia del día y hora de la recepción y le asignara la numeración que corresponda de acuerdo al orden de ingreso. Nuestro movimiento independiente una vez revisada la documentación ve que a usted la Doctora Fabiola Gonzáles Crespo secretaria relatora encargada, le notifica en un papel simple el 23 de Febrero del 2009 a las 11:05 de la mañana 14 fojas remitidas por el consejo nacional electoral para que usted juzgue de acuerdo de las 14 fojas remitidas por ese consejo. Hemos caído en la violación del artículo 22, por parte del consejo nacional electoral.

Hemos caído en la indefensión de la aplicación del artículo 75 de las constitución política porque usted fue engañado ya que al enviarse 14 fojas usted difícilmente podía resolver nuestra participación democrática en estas elecciones del 2009 donde incluso la alianza constituida entre el movimiento Tierra Fértil lista 39, y Movimiento Independiente Nacional COPIG lista 31, fue realizada e ingresada por secretaria general antes de ingresar los documentos de inscripción de candidatos a la presidencia de la republica y asambleístas nacionales como constatará en actas que debió enviar el Consejo Nacional Electoral, en el que usted dice;

En su providencia a datos que se enviaron el consejo nacional electoral al consejo contencioso electoral aduciéndonos usted señor juez de que el movimiento nacional COPIG es un movimiento nuevo lo cual le demostré a usted que no era así cuando usted recibiera el día 23 de febrero del 2009 a las 11:43am el Registro Único del Contribuyente N° 0992578653001 c2008 del movimiento nacional independiente COPIG en el que entregáramos original como prueba desde que fecha nosotros somos el movimiento cuando se liquida una campaña electoral el tesoro único de campaña debe liquidar los gastos de dicha campaña para una vez cerrado el proceso electoral iniciar el otro como lo demuestre con los originales entregados a usted y que el consejo nacional electoral de el oficio debió inscribir nuestros candidatos a nivel nacional y usted en su resolución de sentencia tampoco se dio cuenta de esta violación democrática de participación cuando dice en su sentencia que nosotros no apelamos la decisión de descalificación del consejo nacional electoral cuando nosotros le entregamos el original de nuestra apelación al concejo nacional electoral por esta razón solicito La Aclaración y Ampliación de la sentencia de acuerdo al artículo 30, por sentirnos perjudicados por este fallo ilegítimo porque no contó usted con el expediente completo para tal resolución para la sentencia, sírvase proveer dicho proceso y se revea tal sentencia ya que el acuerdo artículo 31, ustedes tienen 24 horas para reveer tal versión dada, en la que le he demostrado jurídicamente con los artículos enunciados del propio tribunal contencioso electoral enviados a los sujetos políticos.

ATENTAMENTE.

Movimiento Independiente  
Nacional COPIG.

Dr. Manuel Peñafiel F.  
DIRECTOR NACIONAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA  
RECEPCION

Fecha: 27 de Febrero 2009  
Hora: 10:45  
Nombre: Paola Betancourt  
Firma:

**REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES  
SOCIEDADES**

- 54 -  
cuenta y cede  
- 56 -  
cuenta y ses.

**NUMERO RUC:** 0892578653001  
**RAZON SOCIAL:** C2008 MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

**NOMBRE COMERCIAL:**

**CLASE CONTRIBUYENTE:** OTRQS

**REP. LEGAL / AGENTE DE RETENCION:** CASTRO CALDERON AMANDO ANTONIO

**CONTADOR:**

**FEC. INICIO ACTIVIDADES:** 12/07/2008 **FEC. CONSTITUCION:** 12/07/2008  
**FEC. INSCRIPCION:** 01/09/2008 **FECHA DE ACTUALIZACION:**

**ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL:**

**ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES POLITICAS**

**DIRECCION PRINCIPAL:**

Provincia: GUAYAS Canton: GUAYAQUIL Parroquia: TARQUI Calle: TOMAS MARTINEZ Numero: 528  
Interseccion: ESCOBEDO Y BAQUERIZO MORENO Referencia ubicacion: FRENTE AL COLEGIO SAN JOSE LA SALLE  
Celular: 0965368962

**OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:**

- \* ANEXO DE COMPRAS Y RETENCIONES EN LA FUENTE POR OTROS CONCEPTOS
- \* ANEXO RELACION DEPENDENCIA
- \* DECLARACION DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES
- \* DECLARACION DE RETENCIONES EN LA FUENTE
- \* DECLARACION MENSUAL DE IVA

Declaración informativa de impuesto a la

**# DE ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS:** del 001 al 001 **ABIERTOS:** 1  
**JURISDICCION:** REGIONAL LITORAL SURI GUAYAS **CERRADOS:** 0

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL **TC**  
SECRETARIO RELATOR **SECRETARÍA**  
RECIBIDO  
Fecha 23-02-09  
Hora 11:43  
Recibido por Johanna Romero  
Firma [Firma]  
3 folios

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Usuario: PEAL150608 Lugar de emision: GUAYAQUIL/AV. FRANCISCO Fecha y hora: 01/09/2008

- 58 -  
cincuenta y ocho

- 57 -  
cincuenta y siete



# REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES SOCIEDADES

**NUMERO RUC:** 0992578653001

**RAZON SOCIAL:** C2008 MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

### ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS:

**Nº ESTABLECIMIENTO:** 001      **ESTADO:** ABIERTO    **MATRIZ:**      **FEC. INICIO ACT.:** 12/07/2008

**NOMBRE COMERCIAL:**      **FEC. CIERRE:**

**ACTIVIDADES ECONÓMICAS:**      **FEC. REINICIO:**

**ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES POLITICAS:**

### DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO:

Provincia: GUAYAS    Cantón: GUAYAQUIL    Parroquia: TARQUI    Calle: TOMAS MARTINEZ    Número: 528    Intersección:  
ESCOBEDO Y BAQUERIZO MORENO    Referencia: FRENTE AL COLEGIO SAN JOSE LA SALLE    Celular: 099636982

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Usuario: PEAL160608

Lugar de emisión: GUAYAQUIL/AV FRANCISCO    Fecha y hora: 01/09/2008



- 54 -  
cuenta y nueve  
- 58 -  
cuenta y ocho

20001101092700-RNOTIF-0013302

### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE

Número de RUC: 0992578633001  
 Razón social: C2009 MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG  
 Representante Legal: CASTRO CALDERON AMANDO ANTONIO  
 Ubicación: COSTA GUAYAS GUAYAQUIL TARGUI Calle: TOMAS MARTINEZ Número: 526  
 Intersección: ESCOBEDO Y BACUENZO MORENO Referencia: FRENTE AL COLEGIO SAN JOSE LA BALLE Celular: 0986368012

Fecha Entrega: cuarta 4/ septiembre/08 Hora: 13:56

Motivo de NO Entrega:

- Datos insuficientes
- Dirección incorrecta
- No existe persona que recibir
- La persona NO desea recibir

Tipo de Establecimiento:

- Domicilio
- Oficina
- Bodega

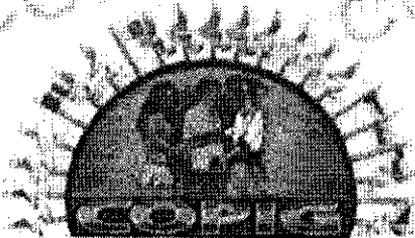
Dirección presentada:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

|   |   |
|---|---|
| <p><i>[Signature]</i></p> <p>Personas que visitó/entrevistó:</p> <p>Cédula: <u>0925185298</u></p> <p>Nombre: <u>[Signature]</u></p> | <p><u>Manuel Perdomo Falcon</u></p> <p>Personas que recibió:</p> <p>Cédula: <u>0511527123</u></p> <p>Nombre: <u>[Signature]</u></p> <p>Fecha de la presentación al contribuyente: _____</p> |
|---|---|

Nota: Especificar claramente la información y la persona que recibe el trámite



# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

Listas  
**31**

-59  
unavert  
y no ve

Quito 7. de febrero del 2009-02-07

Oficio No 1299

Señor

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SEÑORES VOCALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SEÑOR SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SEÑOR DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLITICAS.

COMISION JURIDICA.

ANEXO 05 LISTAS  
17-02-09

ASUNTO DE ESTA PETICION ES QUE ESTAMOS ADJUNTANDO DOCUMENTACION QUE FUERA PRESENTADA POR NUESTRO MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG LISTA 31 REPRESENTADA POR MANUEL DE JESUS PEÑAFIEL FALCONI CON CEDULA 0911594133 Y EL SEÑOR LUIS OLIVEIROS VACA DIRECTOR NACIONAL DEL MOVIMIENTO TIERRA FERTIL COPIA QUE ADJUNTO PARA LOS FINES DE LEY PERTINENTES.

DEVIENDO ACLARAR QUE DICHA ALIANZA SE FORMALIZO PESE A QUE NOSOTROS METIMOS UN DOCUMENTO A DESTIEMPO 9 DE LA NOCHE RECHAZADO POR SECRETARIA TRATANDO DE ROMPER DICHA ALIANZA PORQUE EL DEPARTAMENTO DE RECEPCION DE DOCUMENTACION DE LA DOCUMENTACION NO PONE LA ALIANZA COMO DEMUESTRO CON LA NOTIFICACION REALIZADA EL DIA DE HOY A NUESTRO CASILLERO 31

DESDE YA RECHAZAMOS EL INTENTO DE BOICOTEAR NUESTRA PARTICIPACION QUE PESE A QUE EN GUAYAQUIL ENTREGAMOS 4 CD CON 160980 FIRMAS VIRTUALES Y FIRMAS DE RESPALDO LAS MISMAS QUE REPOSAN EN EL CONSEJO NACIONAL PROVINCIAL DEL GUAYAS

SOLICITO DE ACUERDO A LA LEY DE ELECCIONES ME DEN CERTIFICACION DE LA ALIANZA NACIONAL POR LA VIDA REALIZADA POR NUESTRO MOVIMIENTO COPIG LISTA 31 Y MOVIMIENTO TIERRA FERTIL DE CARÁCTER NACIONAL

ATENTAMENTE.

SR MANUEL PEÑAFIEL

DIRECTOR NACIONAL MINCOPIG

DIRECCION GUAYAQUIL. TOMAS MARTINEZ 526 Y ESCOBEDO TELEFONO

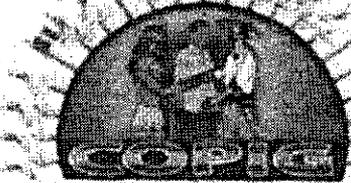
SR FEDERICO CAMPESONICO RAZ

SECRETARIO ADJUDICADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE  
SECRETARÍA EJECUTIVA

RECIBIDO

28-02-09  
Hora 11:45  
Recibido por Volante Romero  
Firma [Signature]



# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

Listas  
**31**

-60-  
3 esentz.

Guayaquil, 22 de enero del 2009

**SEÑORES  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CIUDAD.**

De mis consideraciones:

Pongo a vuestro entero conocimiento que el MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG LISTA 31, participo, ni realizo gastos, desembolsos por publicidad, etc. En lo que respecta a la campaña de Referéndum del año 2008. Por lo tanto como Tesorero Único de Campaña, cuyo nombramiento con fecha 12 de Agosto del 2008, otorgado por el Ex Tribunal Supremo Electoral (T. S. E.); Solicito a usted de la manera más comedida se sirva certificar lo antes mencionado; ya que de su informe el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (S. R. I.), pueda darle de baja al REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE (R. U. C.) del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG LISTA 31, vigente.

Sin más que indicarle quedo de usted.

Atentamente,

AMA LLULLA

AMA KILLA

AMA SHUA

C.P.A. Amando A. Castro Calderón  
TESORERO UNICO DE CAMPAÑA

C.c.: file

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TSE  
SECRETARIO RELATOR  
REGIBIDO  
Fecha 23-07-09  
Hora 11h43  
Recibido por Johanna Romero  
Firma [Signature]



- 61  
seventz  
y uno



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 28 de febrero de 2009.- Las 10h30.- Agréguese a los autos el escrito y anexos precedentes, por haber sido presentada de manera extemporánea la petición de aclaración y ampliación de la Sentencia, por parte de MANUEL DE JESUS PEÑAFIEL en su calidad de Representante Legal del Movimiento Independiente Nacional Copig, esta deviene en improcedente y como tal se la niega.- NOTIFIQUESE

DRA. TANIA ARIAS MANZANO  
PRESIDENTA

DRA. XIMENA ENDARA OSEJO  
VICEPRESIDENTA

  
DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA  
JUEZ VOCAL DEL TCE  
DR. ARTURO DONOSO CASTELLON  
JUEZ VOCAL DEL TCE  
DR. JORGE MORENO YANES  
JUEZ VOCAL DEL TCE

Certifico, Quito 28 de febrero de 2009

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL



**MOVIMIENTO INDEPENDIENTE  
NACIONAL COPIG**

**SEÑOR DR. JORGE MORENO YANEZ  
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

**MANUEL DE JESUS PEÑAFIEL FALCONI**, en mi calidad de Director Nacional del Movimiento Independiente COPIG Lista 31, dentro del trámite de **IMPUGNACION 2009-0063** que oportunamente presenté ante el Tribunal Contencioso Electoral, a usted, con la mayor consideración expongo lo siguiente:

Que se agregue al expediente y se tenga como prueba a favor del Movimiento COPIG al que legalmente represento, el oficio N° 000109 del 19 de Noviembre del 2009 en el que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-13-18-11-2008 determinó que nuestro movimiento cumplió con las normas legales y reglamentarias y reconoció mi representación legal.-

Que se agregue a mi justa reclamación de impugnación que se encuentra tramitando, el Registro Único de Contribuyentes – RUC- N° 0992578753001 cuya Razón Social es C2008 MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG cuya actividad económica principal es Actividades de Organizaciones Políticas con el que demuestro claramente que nuestro Movimiento COPIG participó en las elecciones del pasado 27 de Septiembre del 2008 además de que entregamos los estados financieros y liquidación del RUC que reposa en el Consejo Nacional Electoral, y por lo tanto no requeríamos del requisito de reunir 1% de firmas puesto que, insisto, este no era exigible para sujetos políticos que ya habían participado en anterior actividad electoral, tal como reza en el respectivo reglamento.-

Por lo expuesto y por cuanto es por demás inconstitucional e ilegal la resolución emanada del Consejo Nacional Electoral de impedirnos participar en la próxima contienda electoral por los hechos infundados que aduce en la resolución respectiva, tal como lo he explicado ampliamente en mi reclamo de impugnación, solicito de la manera mas comedida, se revea la misma y mediante resolución debidamente motivada se corrija tamaño error que perjudica ostensiblemente nuestros derechos constitucionales permitiéndonos participar en este proceso electoral debiendo disponer a nivel Nacional que se califiquen las candidaturas del Movimiento Independiente Nacional COPIG, Lista 31.-

Notificaciones recibiré en el casillero electoral N° 31.-

Provea de conformidad con lo que exige la Constitución y la Ley.-

Es Justicia, etc.-

Movimiento Independiente  
Nacional C O P I G.

**MANUEL PEÑAFIEL FALCONI**  
DIRECTOR NACIONAL COPIG

Sr. Manuel Peñafiel F.  
DIRECTOR NACIONAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL **TCO**  
SECRETARIO RELATOR **TRIBUNAL**  
RECIBIDO  
Fecha 23-02-09  
Hora 11:48  
Recibido por Alejandra B.  
Firma *[Firma]*



MOVIMIENTO INDEPENDIENTE  
NACIONAL COPIG

Listas  
31

SEÑORES PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

MANUEL DE JESUS PEÑAFIEL FALCONI, en mi calidad de Representante Legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, Lista 31, dentro del Recurso Contencioso Electoral de IMPUGNACION que ha sido signada con el N° 063-2009 y que oportuna y fundamentadamente presenté ante ustedes, como mejor proceda en derecho, comparezco, digo y solicito:

Que encontrándome dentro del término que establece el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, Parágrafo sexto, Art. 83, solicito ACLARACION y AMPLIACION de la Sentencia que el Pleno del Tribunal dictó el 25 de febrero del 2009 a las 09h00 y que nos fue notificada el 26 de febrero del 2009 a las 09h00, por cuanto en la misma no se ha tomado en consideración el alcance que hiciera a mi justa impugnación que realicé el día 23 de febrero del 2009 a las 11h43 en la misma que hice referencia al hecho de que nuestro Movimiento Político COPIG había tenido participación electoral en las elecciones del pasado 27 de septiembre del 2008, para lo cual adjuntamos junto con el escrito en mención, el original del Registro Único de Contribuyentes – RUC- 0992578753001 cuya Razón Social es C2008 MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, con lo cual demostramos fehacientemente que era innecesario que nuestro Movimiento presente el 1% de firmas, puesto que INSISTO tuvimos participación el 27 de septiembre del 2008, ya que además entregamos los estados financieros y liquidación del RUC los mismos que reposan en el Consejo Nacional Electoral y que fue el anterior Tribunal Supremo Electoral el que obligó a cambiar el nombre

Oficina, Dirección Nacional y Provincial: Tomás Martínez No. 526 entre Escobedo y Baquerizo Moreno

Teléfono: 046030405 - 089810271 - 093736158

e-mail: [manuelpenafiel2008@hotmail.com](mailto:manuelpenafiel2008@hotmail.com)

[manuelpenafiel@cablemodem.com.ec](mailto:manuelpenafiel@cablemodem.com.ec)

Guayaquil - Ecuador





MOVIMIENTO INDEPENDIENTE  
NACIONAL COPIG

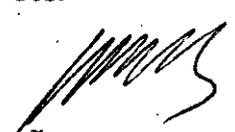
Listas  
31

MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL DE TRABAJADORES COPIG  
por el de MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG,  
conservando sus mismos colores, logos y símbolos, por ello, el  
Consejo Nacional Electoral de oficio debió calificar a nuestros  
candidatos a nivel Nacional.-

Por tal motivo solicito ante el Pleno se amplíe y aclare la referida  
sentencia por cuanto se siguen vulnerando los derechos de  
participación que se encuentran consagrados en nuestra Constitución  
Política aprobada por la mayoría de los ecuatorianos.-

Dígnense proveer de conformidad con lo requerido y por ser de  
estricto derecho.-

Es Justicia, etc.-

  
MANUEL PEÑAFIEL FALCONI  
DIRECTOR NACIONAL COPIG



ADJUNTA G Rojas



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA  
RECEPCION

Fecha 27 febrero 2009

Hora 8:55

Nombre Rosa Patricia

Firma: 

Oficina, Dirección Nacional y Provincial: Tomás Martínez No. 526 entre Escobedo y Baquerizo Moreno  
Teléfono: 046038465 - 083610271 - 093736136  
e-mail: [manuelpenafiel2008@hotmail.com](mailto:manuelpenafiel2008@hotmail.com)  
[manuelpenafiel@cablemodem.com.ec](mailto:manuelpenafiel@cablemodem.com.ec)  
Guayaquil - Ecuador

COPIG  
Ecuador Uni



MOVIMIENTO INDEPENDIENTE  
NACIONAL COPIG

Listas  
31

SEÑORES PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

MANUEL DE JESUS PEÑAFIEL FALCONI, en mi calidad de Representante Legal del Movimiento Independiente Nacional COPIG, Lista 31, dentro del Recurso Contencioso Electoral de IMPUGNACION que ha sido signada con el N° 063-2009 y que oportuna y fundamentadamente presenté ante ustedes, como mejor proceda en derecho, comparezco, digo y solicito:

Que encontrándome dentro del término que establece el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, Parágrafo sexto, Art. 83, solicito ACLARACION y AMPLIACION de la Sentencia que el Pleno del Tribunal dictó el 25 de febrero del 2009 a las 09h00 y que nos fue notificada el 26 de febrero del 2009 a las 09h00, por cuanto en la misma no se ha tomado en consideración el alcance que hiciera a mi justa impugnación que realicé el día 23 de febrero del 2009 a las 11h43 en la misma que hice referencia al hecho de que nuestro Movimiento Político COPIG había tenido participación electoral en las elecciones del pasado 27 de septiembre del 2008, para lo cual adjuntamos junto con el escrito en mención, el original del Registro Único de Contribuyentes - RUC- 0992578753001 cuya Razón Social es C2008 MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, con lo cual demostramos fehacientemente que era innecesario que nuestro Movimiento presente el 1% de firmas, puesto que INSISTO tuvimos participación el 27 de septiembre del 2008, ya que además entregamos los estados financieros y liquidación del RUC los mismos que reposan en el Consejo Nacional Electoral y que fue el anterior Tribunal Supremo Electoral el que obligó a cambiar el nombre

Oficina, Dirección Nacional y Provincial: Tomás Martínez, No. 528 entre Escobedo y Baquerizo Moreno  
Teléfono: 046036485 - 089810271 - 083789138  
e-mail: [manuelpenafiel2008@hotmail.com](mailto:manuelpenafiel2008@hotmail.com)  
[manuelpenafiel@cablemodem.com.ec](mailto:manuelpenafiel@cablemodem.com.ec)  
Guayaquil - Ecuador





# MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG

-66-  
sesenta  
y seis.

Listas  
31

MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL DE TRABAJADORES COPIG por el de MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, conservando sus mismos colores, logos y símbolos, por ello, el Consejo Nacional Electoral de oficio debió calificar a nuestros candidatos a nivel Nacional.-

Por tal motivo solicito ante el Pleno se amplíe y aclare la referida sentencia por cuanto se siguen vulnerando los derechos de participación que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política aprobada por la mayoría de los ecuatorianos.-

Dígnense proveer de conformidad con lo requerido y por ser de estricto derecho.-

Es Justicia, etc.-

**MANUEL PEÑAFIEL FALCONI**  
**DIRECTOR NACIONAL COPIG**



Oficina, Dirección Nacional y Provincial: Tomás Martínez (No. 526 entre Escobedo y Baquerizo Moreno)  
Teléfono: 046038465 - 089510271 - 093786158  
e-mail: [manuelpenafiel2008@hotmail.com](mailto:manuelpenafiel2008@hotmail.com)  
[manuelpenafiel@cabiemodem.com.ec](mailto:manuelpenafiel@cabiemodem.com.ec)  
Guayaquil - Ecuador





**MOVIMIENTO INDEPENDIENTE  
NACIONAL COPIG**

-67-  
sesen a  
y siete.

Listas  
**31**

**SEÑORA DOCTORA  
TANIA ARIAS MANZANO.  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.  
SEÑORA DOCTORA  
XIMENA ENDARA OSEJO  
VICE PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.  
DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA.  
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.  
DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN.  
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DR. JORGE MORENO YÁNEZ  
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Dentro del recurso de aclaración y ampliación de la causa  
063-2009.

**AMPARADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ECUADOR, ART 61 DERECHOS DE  
PARTICIPACIÓN**

Presento mi rechazo, tal notificación en la que me comunica el Dr. Richard Ortiz Ortiz, que mi ampliación y aclaración fue presentada extemporáneamente, en la que esta deviene en improcedente y como tal la niega.

Debo comunicarles a ustedes, señores miembros del tribunal contencioso electoral, que nuestro MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG LISTA 31, jamás fue notificado el día 25 de febrero del 2005, y mas bien fuimos nosotros, que sacamos la copia que se encontraba pegada en los vidrios de las oficinas del tribunal contencioso electoral, razón que me lleva a solicitar se revise el procedimiento de notificación que aclaramos, nunca nos dieron casillero en el tribunal contencioso electoral, ni siquiera nos notificaron al correo electrónico manuelpenafiel2008hotmail.com, esto nos lleva a un estado total DE INDEFENSIÓN de nuestros derechos constitucionales ve apresuramiento y desconocimiento de la ley de elecciones, de las normas constitucionales relativas a la función electoral.

**COPIG**  
Ecuador UN



**MOVIMIENTO INDEPENDIENTE  
NACIONAL COPIG**

-68  
sesenta y  
ocho

Listas  
**31**

Nuestro movimiento rechaza e reclama jurídicamente, como se puede decir que fuimos notificados?, si el propio tribunal contencioso electoral tiene un letrero de atención de 8:45 AM hasta las 16:00pm y el señor secretario manda a notificar al consejo nacional electoral el DIA 25 a las 17:30 PM Y DICHO CONSEJO NACIONAL ATIENDE HASTA LAS 17:00 PM. CONTRADITORIO SEÑORES VOCALES -

Es hora que ustedes apliquen la ley y se rectifique procedimientos, la razón política y documentada la tenemos, son ustedes QUE TIENEN QUE RECTIFICAR Y PERMITIR QUE EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG LISTA 31 DEBE PARTICIPAR EN ESTAS ELECCIONES GENERALES.

Es justicia es legal. Sírvanse proveer, previo a iniciar causas penales y civiles Y ante los organismos constitucionales **COMO LOS DERECHOS HUMANOS, CORTE COSTITUCIONAL**

Solicito se me notifique a mi casillero electoral 31 y a mi correo electrónico [manuelpenafiel2008@hotmail.com](mailto:manuelpenafiel2008@hotmail.com)

Atentamente.

  
**Sr. Manuel Peñafiel Falconi**  
**DIRECTOR NACIONAL DEL MINCOPIG LISTA 31**

**Dirección Guayaquil :Tomas Martínez 526 y Escobedo**

COPIG

COPIG

COPIG

Unidad

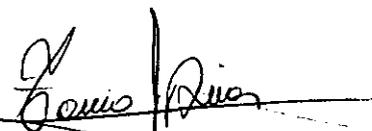
RAZÓN:

Recibido el día de hoy martes, tres de marzo de dos mil nueve, a las dieciocho horas con cero cinco minutos, un escrito original consistente de dos fojas: CERTIFICO: Quito 03 de marzo de 2009



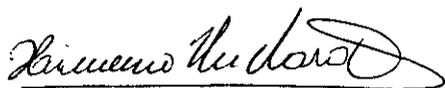
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 5 de marzo de 2009.- Las 10h00.- Agréguese al expediente el escrito precedente, y en consideración del mismo se hacen las siguientes consideraciones: 1.- En virtud de los principios procesales de disposición y de petición consagrados en la Constitución del Estado, ningún Juez puede disponer más allá de lo que los sujetos procesales solicitan. 2.- De la minuciosa revisión del expediente se observa que el señor Manuel Peñafiel Falconi, en su calidad de Director Nacional del Mincopic lista 31 jamás ha señalado dirección electrónica para recibir sus notificaciones, por lo que mal puede requerir que se le conceda algo que jamás solicitó. 3.- De la razón asentada por el Dr. Richard Ortiz Ortiz Secretario General del Tribunal se desprende que la resolución emitida por el pleno del Tribunal el 25 de febrero del 2009, Las 09h00 fue notificada ese mismo día en el casillero No 31 del Consejo Nacional Electoral, y lo que es más solicitó ampliación y aclaración del fallo el día 28 de febrero del 2009 ejerciendo así nuevamente su derecho de petición 4.- Con el afán de que el principio de publicidad, también consagrado en la Ley Suprema se cumpla, la referida resolución fue exhibida para todo el público en la cartelera del Tribunal y publicada en la página Web, como una manera efectiva de que los sujetos procesales en ningún caso queden en indefensión como indebidamente alega Manuel Peñafiel Falconi, por lo que su petición de que sea nuevamente notificado con la resolución deviene en improcedente y como tal se la niega. Se tomará nota del correo electrónico que esta ocasión señala para que sea notificado con esta providencia.- NOTIFIQUESE



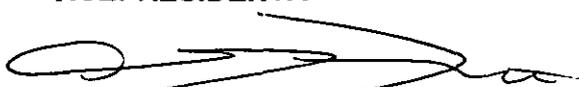
DRA. TANIA ARIAS MANZANO

**PRESIDENTA**



DRA. XIMENA ENDARA OSEJO

**VICEPRESIDENTA**



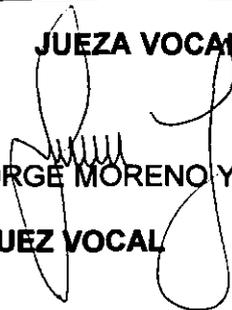
DR. ARTURO DONOSO CASTELLON

**JUEZ VOCAL**



DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA

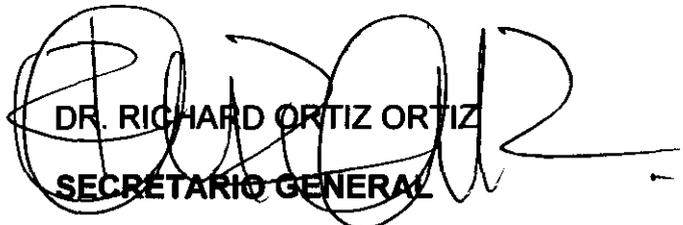
**JUEZA VOCAL**



DR. JORGE MORENO YANAS

**JUEZ VOCAL**

Certifico, Quito 5 de marzo de 2009



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

En Quito, a los cinco días del mes de marzo del dos mil nueve desde las diecinueve horas notifiqué la providencia precedente al señor MANUEL PEÑAFIEL FALCONIL en su calidad de Director del Movimiento Nacional COPIG por boleta en el casillero Electoral No 31, así como también a través de la página Web, de la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el primer piso del Edificio donde funciona la Junta Provincial Electoral de Pichincha, calle Iñaquito e Ignacio San María, y en el correo electrónico manuelypenafiel2008@hotmail.com.- CERTIFICO



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
**SECRETARIO GENERAL**